

Capítulo I

Asuntos que requieren la adopción de medidas por el Consejo Económico y Social o que se señalan a su atención

A. Proyectos de resolución que el Consejo Económico y Social someterá a la aprobación de la Asamblea General

1. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe los siguientes proyectos de resolución para someterlos a la aprobación de la Asamblea General:

Proyecto de resolución I

Seguimiento del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y preparativos del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal

La Asamblea General,

Poniendo de relieve la responsabilidad asumida por las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en virtud de la resolución 155 C (VII) del Consejo Económico y Social, de 13 de agosto de 1948, y de la resolución 415 (V) de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1950,

Reconociendo que los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, en su calidad de importantes foros intergubernamentales, han influido en las políticas y las prácticas de los países y han promovido la cooperación internacional en esa esfera al facilitar el intercambio de opiniones y experiencias, movilizar a la opinión pública y recomendar posibles políticas en los planos nacional, regional e internacional,

Reconociendo la importante contribución de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal en lo que respecta a promover el intercambio de experiencias en materia de investigación, elaboración de leyes y políticas y determinación de nuevas tendencias y cuestiones relacionadas con la prevención del delito y la justicia penal entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los expertos que, a título individual, representan diversas profesiones y disciplinas,

Reconociendo también los esfuerzos realizados por el Gobierno de Qatar por prepararse para acoger el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en Doha, incluida su generosa contribución destinada a reforzar la capacidad de la Secretaría para garantizar la eficacia de los preparativos del 13º Congreso,

Recordando su resolución 56/119, de 19 de diciembre de 2001, relativa al cometido, la función, la periodicidad y la duración de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en la que se estipularon las directrices con arreglo a las cuales, en consonancia con los

párrafos 29 y 30 de la declaración de principios y programa de acción del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal¹, se celebrarían los congresos a partir de 2005,

Recordando también su resolución 65/230, de 21 de diciembre de 2010, y sus resoluciones 66/179, de 19 de diciembre de 2011, 67/184, de 20 de diciembre de 2012, y 68/185, de 18 de diciembre de 2013, relativas al seguimiento del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y los preparativos del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal,

Recordando además, en particular, que en su resolución 68/185 decidió que el 13º Congreso se celebrara en Doha, del 12 al 19 de abril de 2015, y que las consultas previas se celebraran el 11 de abril de 2015,

Teniendo presente que en su resolución 68/185 también decidió que la serie de sesiones de alto nivel se celebraba durante los dos primeros días del 13º Congreso a fin de que los Jefes de Estado o de Gobierno y los ministros pudieran centrarse en el tema principal del Congreso² y de que hubiera más posibilidades de recibir comentarios útiles³,

Teniendo presente también que en su resolución 68/185 decidió además que, de conformidad con su resolución 56/119, de 19 de diciembre de 2001, el 13º Congreso aprobara una sola declaración, que se presentaría a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal para que la examinara, y que la declaración contuviera las principales recomendaciones que dimanasen de las deliberaciones de la serie de sesiones de alto nivel y las reflejaran, así como el debate de los temas del programa y las deliberaciones de los seminarios,

1. *Reitera su invitación* a los gobiernos a que tomen en consideración la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución⁴, así como las recomendaciones aprobadas en el 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, al formular legislación y directrices de políticas, y a que hagan todos los esfuerzos posibles por aplicar, cuando proceda, los principios que en ellas se enuncian, teniendo en cuenta las circunstancias económicas, sociales, jurídicas y culturales de sus respectivos Estados;

2. *Reitera su invitación* a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a que informen al 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal sobre sus actividades destinadas a poner en práctica la Declaración de Salvador y las recomendaciones aprobadas por el 12º Congreso, con miras a proporcionar orientación en la formulación de leyes, políticas y programas sobre prevención del

¹ Resolución 46/152 de la Asamblea General, anexo.

² “La integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para afrontar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, así como la participación pública”.

³ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2012, Suplemento núm. 10* (E/2012/30 y Corr.1 y 2), párr. 84.

⁴ Resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo.

delito y justicia penal en los planos nacional e internacional y, con ese fin, solicita al Secretario General que prepare un informe sobre el tema, que se presentará al Congreso para que lo examine;

3. *Observa con aprecio* los progresos realizados hasta el momento en los preparativos del 13º Congreso;

4. *Toma nota con aprecio* del informe del Secretario General⁵;

5. *Toma nota con aprecio también* de la guía para las deliberaciones preparada por el Secretario General, en cooperación con los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, para su utilización en las reuniones preparatorias regionales del 13º Congreso⁶;

6. *Reconoce* la importancia de las reuniones preparatorias regionales, que han examinado los temas sustantivos del programa y los temas de los seminarios del 13º Congreso y han formulado recomendaciones orientadas a la acción⁷ para que sirvan de base al proyecto de declaración que se aprobará en el 13º Congreso;

7. *Solicita* a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, de conformidad con la resolución 68/185 de la Asamblea General, en las reuniones entre períodos de sesiones que se celebrarán con suficiente antelación al 13º Congreso comience a preparar un proyecto de declaración breve y conciso que refleje el tema del Congreso, teniendo en cuenta las recomendaciones de las reuniones preparatorias regionales y las consultas con las organizaciones y entidades pertinentes;

8. *Pone de relieve* la importancia de los seminarios que se celebrarán durante el 13º Congreso, e invita a los Estados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades pertinentes a que proporcionen a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal apoyo financiero, técnico y organizativo para la preparación de los seminarios, incluidas la elaboración y distribución de la documentación básica pertinente;

9. *Reitera su invitación* a los países donantes a que cooperen con los países en desarrollo para asegurar su plena participación en los seminarios, y alienta a los Estados, a otras entidades interesadas y al Secretario General a que colaboren para que los seminarios se centren en sus temas respectivos y en ellos se obtengan resultados prácticos que generen ideas, proyectos y documentos de cooperación técnica relacionados con la intensificación de los esfuerzos bilaterales y multilaterales en las actividades de asistencia técnica en materia de prevención del delito y justicia penal;

⁵ E/CN.15/2014/6.

⁶ A/CONF.222/PM.1.

⁷ Véanse A/CONF.222/RPM.1/1, A/CONF.222/RPM.2/1, A/CONF.222/RPM.3/1 y A/CONF.222/RPM.4/1.

10. *Reitera su solicitud* al Secretario General de que, de conformidad con la práctica establecida, facilite los recursos necesarios para asegurar la participación de los países menos adelantados en el 13º Congreso;

11. *Alienta* a los gobiernos a que emprendan los preparativos del 13º Congreso con suficiente antelación y con todos los medios adecuados, según proceda, como el establecimiento de comités preparatorios nacionales para contribuir a un debate productivo y bien enfocado sobre los temas y participar activamente en la organización y realización de los seminarios, la presentación de documentos de posición de los países sobre los diversos temas sustantivos del programa y el fomento de las aportaciones de la comunidad académica y las instituciones científicas pertinentes;

12. *Reitera su invitación* a los Estados Miembros a que envíen al 13º Congreso representantes al nivel más alto que corresponda, por ejemplo, Jefes de Estado o de Gobierno, ministros o fiscales generales, para que formulen declaraciones en la serie de sesiones de alto nivel sobre el tema principal y los distintos temas sustantivos de debate del Congreso y a que participen activamente en las deliberaciones enviando a juristas y expertos en la elaboración de políticas, con capacitación especializada y experiencia práctica en prevención del delito y justicia penal;

13. *Reitera su solicitud* al Secretario General de que, de conformidad con la práctica establecida, facilite la organización de reuniones complementarias de las organizaciones no gubernamentales y profesionales que participen en el 13º Congreso, así como reuniones de grupos de interés de carácter profesional o geográfico, y adopte medidas apropiadas para fomentar la participación en el Congreso de la comunidad académica y de investigación;

14. *Reitera también su solicitud* al Secretario General de que aliente a las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que envíen representantes al 13º Congreso, teniendo presentes el tema principal, los temas del programa y los temas de los seminarios del Congreso;

15. *Acoge con beneplácito* el plan para la documentación del 13º Congreso, preparado por el Secretario General en consulta con la Mesa ampliada de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal⁸;

16. *Acoge con beneplácito también* el nombramiento, por el Secretario General, de un secretario general y un secretario ejecutivo del 13º Congreso, que desempeñarán sus funciones conforme a lo dispuesto en el reglamento de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal;

17. *Solicita* al Secretario General que, de conformidad con la práctica establecida, prepare un documento de información general sobre la situación de la delincuencia y la justicia penal en el mundo para su presentación en el 13º Congreso;

18. *Solicita* a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, en su 24º periodo de sesiones, dé prioridad al examen de la declaración del 13º Congreso, con miras a recomendar, por conducto del Consejo Económico y

⁸ E/CN.15/2014/6, secc. II.C.

Social, medidas apropiadas de seguimiento por la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones;

19. *Solicita* al Secretario General que vele por el debido cumplimiento de la presente resolución y, por conducto de la Comisión, informe al respecto a la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones.

Proyecto de resolución II

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos principales de las Naciones Unidas, que se establecen en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, e inspirada por la determinación de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, crear condiciones en las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Teniendo presente que las Naciones Unidas vienen preocupándose desde hace tiempo por que se humanice la justicia penal y se protejan los derechos humanos,

Consciente de que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰ siguen siendo las reglas mínimas universalmente reconocidas para la reclusión de presos y han tenido valor e influencia en la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias desde su aprobación por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955,

Teniendo presente que, en la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución¹¹, los Estados Miembros reconocieron que un sistema de justicia penal eficaz, justo, responsable y humano se basaba en el compromiso de proteger los derechos humanos en la administración de justicia y en la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, y reconocieron también el valor y el impacto de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal al elaborar y aplicar las políticas, leyes, procedimientos y programas nacionales en materia de prevención del delito y justicia penal,

⁹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

¹⁰ *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen I (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Parte 1)), secc. J, núm. 34.

¹¹ Resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo.

Teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de las normas internacionales relativas al tratamiento de los reclusos desde 1955, incluso en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹³ y su Protocolo Facultativo¹⁴, así como otras reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas con el tratamiento de los reclusos, a saber, los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁵, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁶, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁷, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹⁸, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁹, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)²⁰, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad²¹, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)²², las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)²³, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)²⁴ y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal²⁵,

Teniendo presente su resolución 67/166, de 20 de diciembre de 2012, relativa a los derechos humanos en la administración de justicia, en la que reconoció la importancia del principio de que las personas privadas de libertad debían conservar sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales, a excepción de aquellas restricciones legales que fueran fehacientemente necesarias en razón de la encarcelación, y en la que la Asamblea tomó nota de la observación general núm. 21, sobre el trato humano de las personas

¹² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 2375, núm. 24841.

¹⁵ Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo.

¹⁶ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

¹⁷ Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo.

¹⁸ Resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo.

¹⁹ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), capítulo I, sección B.2, anexo.

²⁰ Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

²¹ Resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo.

²² Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

²³ Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo.

²⁴ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo.

²⁵ Resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo, incluidos los principios sobre las personas arrestadas, detenidas, sospechosas o inculpadas de un delito penal susceptible de ser castigado con pena de reclusión o de muerte.

privadas de libertad, aprobada por el Comité de Derechos Humanos²⁶, así como la resolución 24/12 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2013, en la que el Consejo tomó nota de la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y reiteró que cualquier cambio que se introdujera no debería rebajar los criterios existentes, sino recoger los últimos adelantos de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas,

Recordando su resolución 65/230, de 21 de diciembre de 2010, en la que solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estableciera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para intercambiar información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como sobre la revisión de las actuales reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos a fin de que reflejaran los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, con miras a formular recomendaciones a la Comisión sobre posibles medidas posteriores, y solicitó al Grupo de Expertos que informara a la Comisión sobre los progresos realizados en su labor,

Recordando también sus resoluciones 67/188, de 20 de diciembre de 2012, y 68/190, de 18 de diciembre de 2013, tituladas “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, así como su resolución 68/156, de 18 de diciembre de 2013, titulada “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en particular el párrafo 38,

Recordando además que, en su resolución 67/184, de 20 de diciembre de 2012, relativa al seguimiento del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y los preparativos del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, decidió que uno de los seminarios que se celebrarían en el marco del 13º Congreso se dedicaría al tema “La función de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en apoyo de sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables: experiencias y lecciones aprendidas al atender las necesidades singulares de la mujer y el niño, en particular el tratamiento y la reinserción social del delincuente”,

1. *Observa con aprecio* los nuevos progresos logrados durante la tercera reunión del Grupo de Expertos de Composición Abierta sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, celebrada en Viena del 25 al 28 de marzo de 2014²⁷;

2. *Expresa su gratitud* al Gobierno del Brasil por el apoyo financiero brindado a la tercera reunión del Grupo de Expertos;

3. *Reconoce* la labor realizada por el Grupo de Expertos en sus reuniones anteriores, celebradas en Viena del 31 de enero al 2 de febrero de 2012 y Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012²⁸;

²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/47/40), anexo VI.B.*

²⁷ Véanse E/CN.15/2014/19 y Corr.1.

²⁸ Véanse E/CN.15/2012/18 y E/CN.15/2013/23.

4. *Reconoce también* la labor realizada por la Secretaría para preparar la documentación pertinente, en particular el documento de trabajo para la tercera reunión²⁹, así como los firmes progresos logrados en las reuniones del Grupo de Expertos en la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰;

5. *Expresa aprecio* por las importantes propuestas y sugerencias recibidas de los Estados Miembros en respuesta a la solicitud de intercambiar información sobre las mejores prácticas y sobre la revisión de las actuales Reglas Mínimas, que han quedado reflejadas en el documento de trabajo presentado al Grupo de Expertos en su tercera reunión;

6. *Reitera* que las modificaciones de las Reglas Mínimas no deberían reducir el alcance de ninguna de las normas existentes, sino reflejar los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, a fin de promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos;

7. *Reconoce* la necesidad de que el Grupo de Expertos siga teniendo en cuenta las particularidades sociales, jurídicas y culturales de los Estados Miembros, así como sus obligaciones en materia de derechos humanos;

8. *Observa* que el proceso de revisión debería mantener el alcance de aplicación actual de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;

9. *Reconoce con aprecio* las importantes contribuciones recibidas del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁰, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como otras propuestas recibidas para su examen de varias organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y los invita, a ese respecto, a que sigan participando activamente en el proceso del Grupo de Expertos, conforme al reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social;

10. *Reconoce* que la revisión de las Reglas Mínimas es una labor de importancia decisiva que requiere mucho tiempo, pone de relieve que se debe procurar finalizar el proceso de revisión, basándose en las recomendaciones formuladas en las tres reuniones del Grupo de Expertos y en la información presentada por los Estados Miembros para su examen en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Doha en 2015, y pone de relieve también que la preocupación por un proceso rápido no debería afectar a la calidad del resultado;

11. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta y autorizarlo a que continúe su labor, con el objetivo de alcanzar un consenso, y presente un informe al 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que sirva como base del seminario sobre la función de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en apoyo de sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables, y a la Comisión de Prevención

²⁹ UNODC/CCPCJ/EG.6/2014/CRP.1.

³⁰ A/68/295.

del Delito y Justicia Penal en su 24º período de sesiones para su examen, y solicita al Secretario General que asegure la prestación de los servicios y el apoyo necesarios;

12. *Invita* a la mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos a que siga participando en la revisión de las reglas mediante la preparación, con la asistencia de la Secretaría, de un documento de trabajo consolidado revisado, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que contenga el proyecto de reglas revisadas, el cual debería reflejar los progresos logrados hasta la fecha, incluidas las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en sus reuniones celebradas en Buenos Aires en 2012³¹ y en Viena en 2014³², teniendo en cuenta también las propuestas de revisión formuladas por los Estados Miembros en relación con las esferas y las reglas seleccionadas por la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 67/188, para presentarlo al Grupo de Expertos y que este lo examine en su próxima reunión;

13. *Expresa su agradecimiento* al Gobierno de Sudáfrica por su intención de ser anfitrión de la próxima reunión del Grupo de Expertos, y acoge con beneplácito el apoyo que deseen prestar otros países y organizaciones interesados, en particular apoyo financiero;

14. *Invita* a los Estados Miembros a que participen activamente en la próxima reunión del Grupo de Expertos y a que incluyan en sus delegaciones a personas con diversas especializaciones en las disciplinas pertinentes;

15. *Alienta* a los Estados Miembros a que mejoren las condiciones de la reclusión conforme a los principios de las Reglas Mínimas y las demás reglas y normas internacionales pertinentes y aplicables, a que sigan intercambiando información sobre buenas prácticas, entre ellas las relativas a la solución de conflictos en los centros penitenciarios, incluso en la esfera de la asistencia técnica, a que determinen los problemas a que se enfrentan al aplicar las Reglas y compartan sus experiencias en la solución de esos problemas y a que faciliten la información pertinente a ese respecto a sus expertos que participen en el Grupo de Expertos;

16. *Alienta también* a los Estados Miembros a que promuevan la aplicación de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)²⁴, así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad²¹;

17. *Recomienda* a los Estados Miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurrir a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)²³;

³¹ Véase E/CN.15/2013/23.

³² Véanse E/CN.15/2012/18 y E/CN.15/2014/19 y Corr.1.

18. *Reitera su solicitud* al Secretario General de que siga promoviendo la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, por medios como la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los Estados Miembros que lo soliciten, lo que incluye asistencia en materia de prevención del delito, justicia penal y reforma de la legislación y para la organización de programas de capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal que se ocupa de la prevención del delito y la justicia penal, así como el apoyo a la administración y gestión de los sistemas penales y penitenciarios, lo que redundará en el mejoramiento de su eficiencia y capacidad;

19. *Reafirma* el importante papel de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades de carácter consultivo en la tarea de impulsar la difusión, promoción y aplicación práctica de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de conformidad con los procedimientos para su aplicación efectiva¹⁵;

20. *Invita* a los Estados Miembros y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para los fines señalados en la presente resolución, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución III

Cooperación internacional en asuntos penales

La Asamblea General,

Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988³³, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos³⁴ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³⁵, así como los convenios, convenciones y protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y de hacer efectivos los derechos conferidos a todas las personas que participan en actuaciones penales, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables,

Preocupada por cuanto la delincuencia organizada transnacional se ha diversificado a escala mundial y constituye una amenaza para la salud y la seguridad, y para el desarrollo sostenible de los Estados Miembros,

Convencida de que la delincuencia organizada transnacional, incluso en sus formas nuevas y emergentes, crea dificultades considerables a los Estados Miembros y de que la eficacia de las respuestas depende del fortalecimiento de la cooperación internacional en asuntos penales,

³³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

³⁴ *Ibid.*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

³⁵ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

Poniendo de relieve la importancia de que todos los Estados Miembros redoblen sus esfuerzos de colaboración para asegurar la creación y promoción de estrategias y mecanismos en todas las esferas de la cooperación internacional, especialmente en lo que respecta a la extradición, la asistencia judicial recíproca, el traslado de personas condenadas y el decomiso del producto del delito,

Convencida de que la adopción de acuerdos bilaterales y multilaterales de asistencia recíproca en asuntos penales puede contribuir a promover una cooperación internacional más efectiva para luchar contra la delincuencia transnacional,

Teniendo presente que las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal constituyen instrumentos importantes para el fomento de la cooperación internacional,

Recordando sus resoluciones 45/117, de 14 de diciembre de 1990, sobre el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, y 53/112, de 9 de diciembre de 1998, sobre asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales,

Recordando también sus resoluciones 45/116, de 14 de diciembre de 1990, relativa al Tratado Modelo sobre Extradición, y 52/88, de 12 de diciembre de 1997, sobre cooperación internacional en asuntos penales,

Recordando además su resolución 45/118, de 14 de diciembre de 1990, relativa al Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal,

Recordando el Acuerdo Modelo sobre la Repartición del Producto del Delito o los Bienes Decomisados³⁶,

Recordando también la aprobación por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros³⁷ y las recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros³⁸,

Tomando en consideración el establecimiento de redes regionales, incluidas las redes establecidas con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, tales como la Red de Fiscales contra el Crimen Organizado de Centroamérica y la Red de Autoridades Centrales y Fiscales de África Occidental, cuyo principal objetivo es fortalecer la cooperación regional e internacional en asuntos penales, facilitando la cooperación en casos en curso y la prestación de la asistencia jurídica y técnica conexas,

Observando con satisfacción que los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal contribuyen a promover la cooperación internacional al facilitar, entre otras cosas, el intercambio de experiencias en materia de investigación y elaboración de leyes y políticas y la determinación de nuevas tendencias y cuestiones relacionadas con la prevención del delito y la justicia penal

³⁶ Resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, anexo.

³⁷ *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.1, anexo I.

³⁸ *Ibid.*, anexo II.

entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los expertos que, a título individual, representan diversas profesiones y disciplinas,

1. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan y fortalezcan la cooperación internacional con el fin de seguir aumentando la capacidad de los sistemas de justicia penal, por ejemplo mediante iniciativas de modernización y fortalecimiento de la legislación pertinente relacionada con la cooperación internacional en asuntos penales y mediante la utilización de tecnología moderna para superar los problemas que entorpecen la cooperación en diversas esferas, como las declaraciones de testigos por medio de videoconferencias, cuando proceda, y el intercambio de pruebas digitales;

2. *Insta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988³³, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos³⁴, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³⁵ y los convenios, convenciones y protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo, y exhorta a los Estados Miembros a que, cuando proceda, incorporen las disposiciones de esos instrumentos en su legislación nacional;

3. *Exhorta* a los Estados Miembros a que apliquen el principio de “extraditar o juzgar” que figura en acuerdos bilaterales y regionales, así como en la Convención de 1988, la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos, la Convención contra la Corrupción y los convenios, convenciones y protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo;

4. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación nacional, se presten, cuando proceda, asistencia judicial recíproca en los procedimientos civiles y administrativos respecto de los delitos para los cuales se prevé esa cooperación, incluidos los casos previstos en el artículo 43, párrafo 1, de la Convención contra la Corrupción;

5. *Invita* a los Estados Miembros a concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales de cooperación internacional en asuntos penales y a que, al hacerlo, tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos y la Convención de 1988;

6. *Alienta* a los Estados Miembros, a las organizaciones internacionales pertinentes y a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal a que fortalezcan la cooperación y las asociaciones con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que cumple las funciones de secretaría de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos, y la Convención de 1988;

7. *Insta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que designen autoridades centrales encargadas de las solicitudes de asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 18, párrafo 13, de la Convención contra la Delincuencia Organizada, el artículo 46, párrafo 13, de la Convención contra la Corrupción, y el artículo 7, párrafo 8, de la Convención de 1988;

8. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga prestando asistencia técnica a los Estados Miembros que la soliciten con el fin de aumentar la capacidad de los expertos y del personal de las autoridades centrales para tramitar en forma efectiva y expedita las solicitudes de asistencia judicial recíproca;

9. *Encomia* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por los instrumentos de asistencia técnica que ha elaborado para facilitar la cooperación internacional en asuntos penales, e invita a los Estados Miembros a que, cuando proceda, recurran a esos instrumentos;

10. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga ayudando a las autoridades centrales a fortalecer los canales de comunicación y, cuando proceda, a intercambiar información en el plano tanto regional como internacional a los efectos de aumentar la eficacia de la cooperación en asuntos penales en todos sus aspectos, especialmente con respecto a la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca;

11. *Alienta* a los Estados Miembros a que se aseguren, en la medida de lo posible, de que los procedimientos administrativos faciliten la cooperación en asuntos penales relacionados con los delitos contemplados en la Convención contra la Delincuencia Organizada, la Convención contra la Corrupción, la Convención de 1988 y los convenios, convenciones y protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo, de conformidad con la legislación nacional;

12. *Alienta también* a los Estados Miembros a que revisen sus políticas, leyes y prácticas nacionales con respecto a la asistencia judicial recíproca, la extradición, el decomiso del producto del delito, el traslado de personas condenadas y otras formas de cooperación internacional en asuntos penales, a los efectos de simplificar y mejorar la cooperación entre los Estados Miembros;

13. *Alienta además* a los Estados Miembros a que tengan debidamente en cuenta las dimensiones humanitarias y sociales del traslado de personas condenadas, en los casos en que la legislación prevé dicho traslado, a los efectos de lograr el mayor grado posible de cooperación en el traslado de reclusos extranjeros de manera que cumplan el resto de su condena en sus propios países;

14. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en coordinación y cooperación con los Estados Miembros, recopile y difunda información acerca de los requisitos jurídicos nacionales de los Estados Miembros con respecto a la cooperación internacional en asuntos penales, a fin de mejorar los conocimientos y fortalecer la capacidad de los profesionales, de modo que puedan comprender mejor los diferentes sistemas jurídicos y sus requisitos con respecto a la cooperación internacional, procurando al mismo tiempo evitar una duplicación del trabajo realizado en la Conferencia de las Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

15. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga apoyando la creación y el funcionamiento de redes regionales de autoridades centrales encargadas de atender las solicitudes de asistencia judicial recíproca, a fin de contribuir al intercambio de experiencias y aumentar las competencias técnicas basadas en conocimientos en la esfera de la cooperación

internacional en asuntos penales, y que ayude a establecer redes y asociaciones internacionales entre los Estados Miembros;

16. *Invita* a los Estados Miembros a que faciliten a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito información sobre los tratados modelo sobre cooperación internacional en asuntos penales, en particular en lo que se refiere a la cuestión de la necesidad de actualizarlos o revisarlos y la prioridad que debe atribuirse a esa actualización o revisión;

17. *Invita también* a los Estados Miembros a que, durante el examen del tema del programa pertinente del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Delincuencia y Justicia Penal, expresen sus opiniones con respecto a la actualización o revisión mencionadas en el párrafo 16 *supra*;

18. *Recomienda* que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 24º período de sesiones, tenga en cuenta la información recibida de los Estados Miembros y considere la posibilidad de iniciar un examen de algunos de los tratados modelo sobre cooperación internacional en asuntos penales;

19. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que proporcionen recursos extrapresupuestarios a los efectos de la presente resolución, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución IV

Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal

La Asamblea General,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁰, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹ y todos los demás tratados internacionales y regionales pertinentes,

Recordando también las numerosas normas y reglas internacionales existentes en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular en la esfera de la justicia de menores, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁴², las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)⁴³, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad⁴⁴, las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal⁴⁵, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los

³⁹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

⁴⁰ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁴¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

⁴² Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

⁴³ Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

⁴⁴ Resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo.

⁴⁵ Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

Niños Víctimas y Testigos de Delitos⁴⁶, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)⁴⁷, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal⁴⁸, las Directrices para la Prevención del Delito⁴⁹, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal⁵⁰, las directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana⁵¹, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵², las Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵³ y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵⁴,

Recordando además sus resoluciones pertinentes, así como las resoluciones del Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos⁵⁵,

Convencida de que la violencia contra los niños nunca es justificable y de que los Estados tienen el deber de proteger a los niños, incluidos los que están en conflicto con la ley, de todas las formas de violencia y las violaciones de los derechos humanos, y actuar con la debida diligencia para prohibir, prevenir e investigar los actos de violencia contra los niños, eliminar la impunidad y prestar asistencia a las víctimas, incluida la prevención de la revictimización,

Reconociendo el valor del informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia de menores⁵⁶, el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el acceso de los niños a la justicia⁵⁷ y el informe conjunto de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia

⁴⁶ Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁴⁷ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo.

⁴⁸ Resolución 65/228 de la Asamblea General, anexo.

⁴⁹ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁵⁰ Resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo.

⁵¹ Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁵² Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo.

⁵³ Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁵⁴ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas), núm. de venta S.91.IV.2), cap. 1, secc. B.2, anexo

⁵⁵ Incluidas las resoluciones de la Asamblea General 62/141, 62/158, 63/241, 64/146, 65/197, 65/213, 66/138, 66/139, 66/140, 66/141, 67/152 y 67/166; las resoluciones del Consejo Económico y Social 2007/23 y 2009/26; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 7/29, 10/2, 18/12, 19/37, 22/32 y 24/12.

⁵⁶ A/HRC/21/25.

⁵⁷ A/HRC/25/35.

contra los Niños sobre mecanismos de orientación, denuncia y notificación asequibles y adaptados a los niños que permitan hacer frente a los incidentes de violencia⁵⁸,

Observando con aprecio la importante labor realizada en el ámbito de los derechos del niño en el contexto de la prevención del delito y la justicia penal por los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, entre ellos la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y por la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y los titulares de mandatos y órganos creados en virtud de tratados competentes, y acogiendo con beneplácito la activa participación de la sociedad civil en esta esfera de trabajo,

Poniendo de relieve que los niños, en razón de su desarrollo físico y mental, se enfrentan a factores de vulnerabilidad particulares y necesitan protección y cuidados especiales, incluida la debida protección jurídica,

Poniendo de relieve también que los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas, testigos o delincuentes presuntos o reconocidos deben recibir un trato adaptado a su condición de niños y basado en el respeto de sus derechos, dignidad y necesidades,

Destacando que el derecho de todos a tener acceso a la justicia y la disposición de que los niños víctimas o testigos de actos de violencia y los niños y jóvenes en conflicto con la ley tienen derecho a las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos, incluidas las garantías de un juicio imparcial, constituyen una base importante para el fortalecimiento del estado de derecho mediante la administración de justicia,

Reconociendo la complementariedad de las funciones de la prevención del delito, el sistema de justicia penal, los organismos de protección de la infancia y los sectores de la salud, la educación y los servicios sociales, así como la sociedad civil, para crear un entorno protector, prevenir los actos de violencia contra niños y responder a dichos actos,

Consciente de los diferentes contextos económicos, sociales y culturales de la prevención del delito y la justicia penal que prevalecen en cada Estado Miembro,

Recordando su resolución 68/189, de 18 de diciembre de 2013, en la que solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, en colaboración con todas las entidades competentes de las Naciones Unidas, en particular con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños, para elaborar un proyecto de conjunto de estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal habría de considerar en el período de sesiones que celebrara tras la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta,

⁵⁸ A/HRC/16/56.

1. *Condena enérgicamente* todos los actos de violencia contra los niños, reafirma el deber del Estado de proteger a los niños de todas las formas de violencia en los entornos tanto públicos como privados, y pide que se elimine la impunidad, entre otros medios investigando, enjuiciando con las debidas garantías procesales y castigando a todos los perpetradores;

2. *Expresa su profunda preocupación* por la victimización secundaria de los niños que podría producirse en el sistema de justicia, y reafirma la responsabilidad de los Estados de proteger a los niños de esta forma de violencia;

3. *Acoge con beneplácito* la labor realizada en la reunión del grupo de expertos encargado de preparar un proyecto de estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que se celebró en Bangkok del 18 al 21 de febrero de 2014, y toma nota con aprecio del informe de esa reunión⁵⁹;

4. *Aprueba* las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, que figuran en el anexo de la presente resolución;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias y eficaces, según proceda, para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas, testigos o delincuentes presuntos o reconocidos y para velar por la coherencia en sus leyes y políticas y en la aplicación de estas, a fin de promover la aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo;

6. *Insta también* a los Estados Miembros a que eliminen todo obstáculo, incluido todo tipo de discriminación, que pudiera entorpecer el acceso de los niños a la justicia y su participación eficaz en el proceso penal, presten especial atención a la cuestión de los derechos del niño y el interés superior del niño en la administración de justicia y garanticen que los niños que entran en contacto con el sistema de justicia penal sean tratados de una forma adaptada a su condición de niños, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los niños que se encuentran en situaciones particularmente vulnerables;

7. *Alienta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que integren las cuestiones relativas a la prevención del delito y los niños en su labor general de desarrollo del estado de derecho, y a que elaboren y apliquen una política integral en relación con la prevención del delito y el sistema de justicia, con miras a prevenir la participación de niños en actividades delictivas, promover el uso de medidas alternativas a la reclusión, como la derivación a otros servicios y la justicia restaurativa, adoptar estrategias de reinserción de niños exdelincuentes y observar el principio de que solo se debe privar de libertad a un niño como último recurso y durante el período apropiado más breve posible, así como a que eviten, siempre que sea posible, la prisión preventiva de niños;

8. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, refuercen la coordinación multisectorial entre todos los organismos gubernamentales pertinentes para prevenir y determinar la naturaleza multidimensional de la violencia contra los

⁵⁹ UNODC/CCPCJ/EG.7/2014/4.

niños y responder mejor a ella, y a que procuren que los profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes estén debidamente capacitados para tratar con niños;

9. *Alienta también* a los Estados Miembros a establecer y fortalecer los sistemas de vigilancia y rendición de cuentas en relación con los derechos del niño, así como los mecanismos para la investigación, recopilación y análisis sistemáticos de datos sobre la violencia contra los niños y sobre los sistemas diseñados para hacer frente a la violencia contra los niños, con miras a evaluar el alcance y la incidencia de esa violencia y los efectos de las políticas y las medidas adoptadas para reducirla;

10. *Destaca* la importancia de prevenir los incidentes de violencia contra niños y de responder con prontitud en apoyo de los niños víctimas de violencia, entre otras cosas para evitar su revictimización, e invita a los Estados Miembros a que adopten políticas y estrategias de prevención amplias, multisectoriales y basadas en conocimientos para abordar los factores que dan lugar a la violencia contra los niños y que los exponen al riesgo de violencia;

11. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopte medidas para asegurar la difusión amplia de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo;

12. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, a instancias de los Estados Miembros, determine las necesidades y la capacidad de los países y proporcione asistencia técnica y servicios de asesoramiento a los Estados Miembros, a fin de elaborar o reforzar, según proceda, leyes, procedimientos, políticas y prácticas para prevenir la violencia contra los niños y hacerle frente y garantizar el respeto de los derechos del niño en la administración de justicia;

13. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que actúe en estrecha coordinación con los institutos del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y con otros institutos nacionales y regionales pertinentes con miras a elaborar material de capacitación y ofrecer formación y otras oportunidades de creación de capacidad, en particular a los profesionales que trabajan en las esferas de la prevención del delito y la justicia penal y los proveedores de servicios de apoyo a las víctimas de la violencia contra los niños y a los niños testigos en el sistema de justicia penal, y que difunda información sobre prácticas eficaces;

14. *Invita* a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Consejo de Derechos Humanos, así como a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, el Comité de los Derechos del Niño y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, regionales e internacionales pertinentes a que fortalezcan la cooperación en apoyo de los esfuerzos de los Estados por eliminar todas las formas de violencia contra los niños;

15. *Alienta* a los Estados Miembros a promover la cooperación técnica en los planos nacional, regional e interregional para el intercambio de mejores prácticas de aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo;

16. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que realicen contribuciones extrapresupuestarias con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Anexo

Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal

Introducción

1. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal se han preparado para ayudar a los Estados Miembros a satisfacer la necesidad de estrategias integradas de prevención de la violencia y protección del niño, a fin de brindar a los niños el amparo al que tienen derecho incondicional.

2. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se tienen en cuenta las funciones complementarias del sistema de justicia, por una parte, y las instituciones de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, por otra, para crear un entorno protector, así como para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella. En el texto se señala a los Estados Miembros la necesidad de que velen por que su derecho penal se aplique apropiada y eficazmente para penalizar diversas formas de violencia contra los niños, incluidas las que están prohibidas por el derecho internacional. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo permitirán a las instituciones de justicia penal intensificar y orientar su labor para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, así como aumentar la diligencia con que investiguen, condenen y rehabiliten a los autores de delitos violentos contra niños.

3. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se tiene en cuenta que los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales, o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, especialmente a los que se priva de su libertad, están expuestos a un alto riesgo de violencia. Como se debe prestar particular atención a la situación especialmente vulnerable de esos niños, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se orientan no solo a dar más eficacia a la labor del sistema de justicia penal para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, sino también a proteger a los niños de toda violencia que puedan sufrir a raíz de su contacto con el sistema de justicia.

4. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo reflejan el hecho de que algunos de los responsables de actos de violencia contra niños también son niños y a menudo víctimas de violencia. La necesidad de proteger a los niños víctimas en esos casos no puede significar que se desconozca el derecho de todos los niños afectados a que se consideren sus intereses superiores como cuestión de primordial importancia.

5. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se agrupan en tres grandes categorías: estrategias generales de prevención para hacer frente a la violencia contra los niños en el marco de iniciativas más amplias de protección de la infancia y prevención del delito; estrategias y medidas para aumentar la capacidad del sistema de justicia penal de responder a los delitos de violencia contra niños y proteger eficazmente a las víctimas; y estrategias y medidas para prevenir la violencia contra los niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia penal y responder a ella. Se enuncian buenas prácticas, que los Estados Miembros han de examinar y utilizar en el marco de su ordenamiento jurídico nacional de manera acorde con los instrumentos internacionales aplicables, incluidos los instrumentos pertinentes de derechos humanos, y tomando en consideración las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Los Estados Miembros deberían orientarse por las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo hasta donde lo permitan los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en un marco de cooperación internacional.

Definiciones

6. A los efectos de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo:

a) Por “niño” se entenderá, conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”;

b) Por “sistema de protección de la infancia” se entenderá el marco jurídico, las estructuras, las funciones y las capacidades oficiales y oficiosas nacionales para prevenir la violencia contra los niños y el abuso, la explotación y el descuido de niños y adoptar medidas de respuesta;

c) Por “niños en contacto con el sistema de justicia” se entenderá los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas o testigos, niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, o niños que se hallen en cualquier otra situación que requiera intervención judicial, por ejemplo respecto de su cuidado, tutela o protección, incluidos los casos de hijos de padres encarcelados;

d) Por “adaptado a las necesidades de los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a recibir protección, así como sus necesidades y opiniones, en consonancia con la edad y madurez del niño;

e) Por “niños víctimas” se entenderá los niños que son víctimas de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

f) Por “prevención del delito” se entenderá las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, mediante acciones para influir en las múltiples causas de la delincuencia;

g) Por “sistema de justicia penal” se entenderá las leyes y procedimientos aplicables a las víctimas, los testigos y las personas de quienes se alega que han infringido la legislación o a quienes se acusa o declara culpables de haberla

infringido, y los profesionales, autoridades e instituciones encargados de aplicar dichas leyes y procedimientos;

h) Por “privación de libertad” se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como la reclusión de una persona en un establecimiento público o privado del que no se le permita salir voluntariamente, por orden de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública;

i) Por “derivación” se entenderá toda medida que se aplique a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, como medida sustitutiva de las actuaciones judiciales y con el consentimiento de los niños y de sus padres o tutores legales;

j) Por “sistema de justicia informal” se entenderá todo mecanismo para la solución de controversias y la reglamentación de la conducta basado en medios jurisdiccionales o en la asistencia de un tercero neutral que no forme parte del poder judicial establecido por la ley o cuya actuación no tenga su principal fundamento sustantivo, procesal o estructural en la legislación;

k) Por “sistema de justicia de menores” se entenderá el conjunto de leyes, políticas, directrices, normas consuetudinarias, sistemas, servicios profesionales, instituciones y tratamientos orientados expresamente a los niños de quienes se alega que han infringido la ley o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido la ley;

l) Por “asistencia jurídica” se entenderá el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas que han sido detenidas o encarceladas por ser sospechosas o haber sido acusadas o inculpadas de un delito, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados gratuitamente a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige;

m) Por “entorno protector” se entenderá un entorno propicio para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño en sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, de manera compatible con la dignidad humana;

n) Por “programa de justicia restaurativa” se entenderá todo programa en que se utilicen mecanismos restaurativos y con el que se procure lograr resultados restaurativos;

o) Por “proceso restaurativo” se entenderá todo aquel en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, por lo general con ayuda de un facilitador;

p) Por “violencia” se entenderá toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Principios rectores

7. Al aplicar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo en el plano nacional, los Estados Miembros deben guiarse por los siguientes principios:

a) Que se protejan los derechos intrínsecos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

b) Que se respete el derecho del niño a que sus intereses superiores sean la consideración primordial en todos los asuntos que le atañan o afecten, con independencia de que el niño sea víctima o autor de un acto de violencia, así como al adoptarse toda medida de prevención y protección;

c) Que todo niño esté protegido de todas las formas de violencia, sin discriminación de ningún tipo y con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o étnico y la extracción social, la situación económica, la discapacidad, la ascendencia o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal;

d) Que el niño sea informado de sus derechos de un modo que se ajuste a su edad y que se respete plenamente el derecho del niño a ser consultado y a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que le afecten;

e) Que todas las estrategias y medidas para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella se elaboren y se apliquen con una perspectiva de género que haga frente de forma expresa a la violencia por razón de género;

f) Que se atiendan en el marco de estrategias amplias de prevención de la violencia, considerándolas prioritarias a efectos de adoptar medidas, las vulnerabilidades específicas de los niños y las situaciones en que se encuentran, incluidos los niños que necesitan protección especial y los niños que cometen delitos antes de cumplir la edad de responsabilidad penal;

g) Que las medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia no sean coercitivas y no menoscaben los derechos de esos niños.

Primera parte

Prohibir la violencia contra los niños, aplicar medidas amplias de prevención y promover la investigación y la reunión de datos

8. La protección del niño debe comenzar por la prevención proactiva de la violencia y la prohibición expresa de ejercerla en todas sus formas. Los Estados Miembros tienen el deber de adoptar medidas adecuadas que protejan efectivamente a los niños de todas las formas de violencia.

I. Garantizar la prohibición por ley de todas las formas de violencia contra los niños

9. Reconociendo la importancia de que exista un marco jurídico sólido por el que se prohíba la violencia contra los niños y se faculte a las autoridades para responder apropiadamente a los casos de violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, velen por que:

a) Sus leyes tengan un alcance amplio y sean eficaces para prohibir y eliminar todas las formas de violencia contra los niños y se suprima de ellas toda disposición que justifique, permita o tolere la violencia contra los niños o que pueda aumentar el riesgo de que ocurra;

b) Se prohíban y eliminen de todos los entornos, incluidas las escuelas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes o el castigo de los niños.

10. Habida a cuenta de que innumerables niñas y niños son víctimas de prácticas dañinas que se ejercen con diferentes pretextos o motivos, como la mutilación o ablación genital femenina, el matrimonio forzado, el planchado de los senos y ritos de brujería, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Impongan por ley una prohibición clara y general de todas las prácticas perjudiciales contra los niños, respaldada por disposiciones detalladas de la legislación pertinente, a fin de garantizar la protección eficaz de niñas y niños contra esas prácticas, crear medios de reparación y combatir la impunidad;

b) Eliminen de la legislación nacional toda disposición por la que se justifiquen o se consientan las prácticas perjudiciales contra los niños;

c) Garanticen que recurrir a los sistemas de justicia informal no atente contra los derechos del niño ni impida que los niños víctimas tengan acceso al sistema de justicia formal, y establezcan la supremacía de las normas internacionales de derechos humanos.

11. Reconociendo la gravedad de muchas formas de violencia contra los niños y la necesidad de penalizar esas conductas, los Estados Miembros deberían revisar y actualizar su legislación penal a fin de asegurar que los siguientes actos queden plenamente comprendidos en esa legislación penal:

a) Tener relaciones sexuales con un niño que no ha cumplido aún la edad legal de consentimiento, garantizando también que se fije una “edad de protección” o “edad legal de consentimiento”, por debajo de la cual ningún niño podrá consentir legalmente tener relaciones sexuales;

b) Tener relaciones sexuales con un niño empleando la coerción, la fuerza o amenazas, abusando de su confianza o de la autoridad o la influencia que se ejerza sobre ella o él, incluso en el seno de la familia, y aprovechándose de cualquier situación especialmente vulnerable en que se encuentre debido a una discapacidad mental o física o a una situación de dependencia;

c) Cometer actos de violencia sexual contra un niño, incluidos el abuso, explotación y acoso sexuales por medio de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, o con ayuda de ellas;

- d) La venta o la trata de niños con cualquier finalidad y en cualquier forma;
- e) Ofrecer, entregar o recibir, por cualquier medio, un niño para su explotación sexual o para extirparle órganos con fines de lucro o someterlo a trabajos forzados;
- f) Ofrecer, obtener, facilitar o entregar un niño con fines de prostitución;
- g) Producir, distribuir, difundir, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer pornografía en que se utilicen niños;
- h) La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso, incluido el reclutamiento por la fuerza u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- i) Cometer actos de violencia de género contra un niño, en particular el asesinato de niñas por razones de género.

II. Aplicar programas amplios de prevención

12. Los Estados Miembros deben elaborar medidas tanto generales como ajustadas al contexto respectivo para prevenir la violencia contra los niños. Dichas medidas de prevención, basadas en una comprensión creciente de los factores que originan esa violencia y orientadas a eliminar los riesgos de sufrirla a que los niños están expuestos, deben formar parte de una estrategia amplia para erradicar la violencia contra los niños. Los organismos de justicia penal, en colaboración con los competentes en materia de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, así como con organizaciones de la sociedad civil, deberían elaborar programas eficaces de prevención de la violencia, en el marco de programas e iniciativas más amplios de prevención del delito, a fin de crear un entorno de protección para los niños.

13. Prevenir la victimización de los niños por todos los medios existentes debe reconocerse como una prioridad de la prevención del delito, por lo que se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

- a) Fortalezcan los sistemas existentes de protección de la infancia y contribuyan a crear condiciones propicias para proteger a los niños;
- b) Adopten medidas para prevenir la violencia en la familia y la comunidad, combatan la cultura de aceptación o tolerancia de la violencia contra los niños, incluida la violencia relacionada con el género, y contrarresten las prácticas perjudiciales;
- c) Alienten y apoyen la elaboración y ejecución, en todas las instancias gubernamentales, de planes amplios para prevenir la violencia contra los niños en todas sus formas, basados en un análisis a fondo del problema y en los que se prevea lo siguiente:
 - i) Un inventario de las políticas y programas existentes;
 - ii) La delimitación clara de las competencias de las instituciones, los organismos y el personal pertinentes que se ocupen de las medidas preventivas;

- iii) Mecanismos para la correcta coordinación de las medidas preventivas entre los organismos gubernamentales y los no gubernamentales;
 - iv) Políticas y programas de base empírica que sean objeto de supervisión continua y se evalúen atentamente durante su aplicación;
 - v) Fomento de la capacidad de los padres y apoyo a la familia como medidas preventivas primordiales, reforzando al mismo tiempo la protección de los niños en la escuela y la comunidad;
 - vi) Métodos para detectar, mitigar y reducir eficazmente el riesgo de violencia contra los niños;
 - vii) Actividades de sensibilización y de estímulo a la participación de la comunidad en las políticas y programas de prevención;
 - viii) Una estrecha cooperación interdisciplinaria, con la participación de todos los organismos competentes, grupos de la sociedad civil, dirigentes locales y religiosos y, cuando proceda, otras partes interesadas;
 - (ix) La participación de los niños y las familias en las políticas y programas para prevenir las actividades delictivas y la victimización;
- d) Determinen las vulnerabilidades y riesgos concretos a que están expuestos los niños en diversos contextos y adopten medidas proactivas para reducir esos riesgos;
 - e) Adopten medidas apropiadas para apoyar y proteger a todos los niños, en particular los niños en diferentes situaciones de vulnerabilidad y los niños que necesitan protección especial;
 - f) Se guíen por las Directrices para la Prevención del Delito^a y asuman una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.
14. El riesgo de actos de violencia cometidos por niños contra otros niños debe afrontarse con medidas de prevención específicas como las siguientes:
- a) Prevenir la violencia física, psicológica y sexual que puedan ejercer, a menudo mediante intimidación, niños contra otros niños;
 - b) Prevenir los actos de violencia cometidos en ocasiones por grupos de niños, incluidos los actos de violencia cometidos por pandillas juveniles;
 - c) Prevenir la captación, utilización y victimización de niños por pandillas juveniles;
 - d) Identificar y proteger a los niños, en particular las niñas, que están vinculados a miembros de pandillas y que son vulnerables a la explotación sexual;
 - e) Alentar a los órganos policiales a que utilicen datos de inteligencia procedentes de diversos organismos para elaborar proactivamente perfiles de riesgo locales, a fin de basarse en ellos para orientar las actividades policiales y de represión.

^a Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

15. Se debería hacer frente al riesgo de violencia relacionada con la trata de niños y sus diversas formas de explotación por grupos delictivos mediante medidas de prevención específicas, como las siguientes:

a) Prevenir la captación, utilización y victimización de niños por grupos delictivos, organizaciones terroristas o grupos extremistas violentos;

b) Prevenir la venta, trata y prostitución de niños, así como la pornografía infantil;

c) Prevenir la producción, posesión y difusión, especialmente mediante tecnologías de la información como Internet y, en particular, los entornos de redes sociales, de imágenes y todo tipo de material que representen o exalten actos de violencia contra niños, o inciten a esos actos, incluso si los cometen niños.

16. Se requieren campañas amplias de educación y sensibilización públicas. Se insta a los Estados Miembros a que, en cooperación con instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales competentes y los medios de información, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Emprendan y apoyen iniciativas eficaces de sensibilización y educación públicas, con las que se prevenga la violencia contra los niños promoviendo el respeto de sus derechos y educando a las familias y comunidades acerca del efecto perjudicial de la violencia;

b) Creen conciencia de la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia, el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio;

c) Alienten y apoyen la cooperación interinstitucional para realizar actividades y ejecutar programas de prevención de la violencia, planificar y llevar a cabo campañas de información pública, capacitar a profesionales y voluntarios, reunir datos sobre la incidencia de los actos violentos contra niños, vigilar y evaluar la eficacia de los programas y estrategias e intercambiar información sobre buenas prácticas y experiencias adquiridas;

d) Alienten a la empresa privada, en particular a los sectores de la tecnología de la información y las comunicaciones, el turismo y los viajes y los sectores bancario y financiero, así como a la sociedad civil, a que participen en la elaboración y aplicación de políticas para prevenir la explotación y el abuso de niños;

e) Alienten a los medios de información para que contribuyan a las actividades de la comunidad destinadas a prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, así como a promover cambios en las normas sociales conforme a las cuales se tolera esa violencia, y alienten a que se establezcan directrices éticas promovidas por los medios de información que permitan una cobertura informativa adaptada a las necesidades de los niños sobre casos de niños víctimas de abuso, explotación, descuido y discriminación, teniendo en cuenta el derecho de los niños a la intimidad;

f) Logren la participación de niños, familias, comunidades, dirigentes locales, líderes religiosos, profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes en un examen de las repercusiones y los efectos perjudiciales de la violencia contra los niños, así como de las maneras de prevenirla y eliminar las prácticas perjudiciales;

g) Combatan las actitudes por las que se aprueba o considera normal la violencia contra los niños, incluidas la tolerancia y aceptación del castigo corporal y las prácticas perjudiciales y la aceptación de la violencia.

17. A fin de hacer frente a la vulnerabilidad y los riesgos concretos de violencia a que se exponen los niños no acompañados, migrantes, refugiados o solicitantes de asilo, se insta a los Estados Miembros a que, cuando proceda y sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del derecho internacional:

a) Garanticen que esos niños tengan acceso a asistencia, defensa y asesoramiento independientes, que siempre reciban alojamiento adecuado y un trato plenamente compatible con el respeto de sus intereses superiores, que estén separados de los adultos cuando sea necesario para protegerlos, así como, cuando proceda, para romper sus relaciones con los tratantes y traficantes, y que se cuente con un representante legal desde el momento en que las autoridades detecten la presencia de un niño no acompañado;

b) Analicen periódicamente el carácter de las amenazas a que se exponen esos niños y evalúen sus necesidades de asistencia y protección;

c) Defiendan el principio del reparto de cargas y la solidaridad con el país receptor y promuevan la cooperación internacional.

III. Promover la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos

18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia;

b) Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que se señale el número de casos y los porcentajes de detenciones y personas puestas en libertad y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población;

c) Elaboren un sistema de presentación de informes de múltiples niveles, desde la dependencia de gobierno más básica hasta el nivel nacional, y permitan, de conformidad con la legislación nacional, el intercambio de información, estadísticas y datos pertinentes entre todas las instituciones competentes para ayudar a lograr

una reunión exhaustiva de datos a fin de formular políticas y programas que promuevan la protección de la infancia;

d) Preparen encuestas de población y metodologías adaptadas a las necesidades de los niños para reunir datos sobre los niños, inclusive encuestas sobre delincuencia y victimización, que permitan evaluar la naturaleza y el alcance de la violencia contra niños;

e) Elaboren y utilicen indicadores de la actuación del sistema de justicia en la labor de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella;

f) Elaboren indicadores de la prevalencia de la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia, y hagan un seguimiento de esos indicadores;

g) Evalúen la eficiencia y eficacia con que el sistema de justicia atiende las necesidades de los niños víctimas de la violencia y previene esa violencia, incluso con respecto al trato que esos niños reciben del sistema, la forma en que se utilizan los distintos modelos de intervención y el grado en que se coopera con otros organismos responsables de la protección de la infancia, y evalúen también el impacto de las leyes, las normas y los procedimientos vigentes relativos a la violencia contra los niños;

h) Reúnan, analicen y difundan datos sobre las inspecciones independientes de los lugares de detención, el acceso de los niños que se encuentran detenidos a mecanismos para presentar quejas y los resultados de las quejas e investigaciones de conformidad con las obligaciones de los Estados derivadas de las normas internacionales de derechos humanos;

i) Utilicen estudios de investigación y la reunión de datos para fundamentar la política y la práctica, e intercambien y difundan información sobre las prácticas satisfactorias de prevención de la violencia;

j) Alienten la investigación sobre la violencia contra los niños y le presten apoyo financiero suficiente;

k) Garanticen que los datos, los informes periódicos y la investigación tengan por objeto apoyar las actividades de los Estados Miembros para hacer frente a la violencia contra los niños y se utilicen en el marco de una cooperación y un diálogo constructivos con los Estados Miembros y entre ellos.

Segunda parte

Aumentar la capacidad del sistema de justicia penal para responder a la violencia contra los niños y proteger a las víctimas de esa violencia

IV. Crear mecanismos eficaces de detección y denuncia

19. Para poder atender la necesidad de detectar y denunciar todo acto de violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Velen por que se adopten medidas para determinar los factores de riesgo de distintos tipos de violencia y detectar indicios de violencia real, a fin de iniciar lo antes posible las intervenciones pertinentes;

b) Garanticen que los profesionales de la justicia penal que en el desempeño de sus funciones entren habitualmente en contacto con niños sean conscientes de los factores de riesgo y los indicadores de diversos tipos de violencia, en particular a nivel nacional, y hayan recibido orientación y capacitación sobre la forma de interpretar esos indicadores y posean los conocimientos, disposición y capacidad necesarios para adoptar medidas adecuadas, incluida la de brindar protección inmediata;

c) Exijan por ley a los profesionales que en el desempeño de sus funciones tengan contacto habitual con niños que notifiquen a las autoridades competentes si sospechan que un niño es o puede llegar a ser víctima de violencia;

d) Garanticen que se establezcan por ley y de manera segura procedimientos adaptados a las necesidades de los niños y sensibles a las cuestiones de género, y mecanismos para presentar reclamaciones o denuncias y prestar asesoramiento letrado, que estén en conformidad con las obligaciones de los Estados Miembros derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, tengan en cuenta las reglas y normas internacionales pertinentes sobre prevención del delito y justicia penal y sean accesibles a todos los niños y sus representantes o un tercero sin que estos deban tener temor a represalias ni discriminación;

e) Garanticen que las personas, y en particular los niños, que denuncien de buena fe presuntos casos de violencia contra niños estén protegidos contra las represalias en todas sus formas;

f) Colaboren con los proveedores de servicios de Internet, empresas de telefonía móvil, sistemas de búsqueda, servicios públicos de Internet y otros a fin de facilitar y, cuando sea viable, promulgar medidas legislativas apropiadas para garantizar que toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales, lo cual se define como pornografía infantil en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, se denuncie a la policía u otros órganos autorizados, se bloquee el acceso a los sitios de Internet en que está disponible ese material o se borren contenidos ilegales, y para llevar registros, conforme a la ley, y conservar elementos de prueba durante un tiempo y según fije la ley a efectos de investigación y enjuiciamiento.

V. Brindar protección eficaz a los niños víctimas de la violencia

20. A fin de proteger más eficazmente a los niños víctimas de la violencia durante el proceso de justicia penal y evitar su victimización secundaria, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, adopten medidas apropiadas para:

a) Garantizar que en las leyes se definan con claridad las funciones y competencias de las respectivas instancias gubernamentales y se establezcan normas para la intervención de otras instituciones y servicios que se ocupen de detectar casos de violencia contra niños y cuidar y proteger a los niños, en particular en casos de violencia doméstica;

b) Asegurar que la policía y otros órganos encargados de hacer cumplir la ley tengan facultades suficientes para entrar en locales, con autorización judicial si lo exige el derecho interno, y practicar detenciones en casos de violencia contra niños, así como para adoptar medidas inmediatas destinadas a garantizar la seguridad de los niños;

c) Asegurar que la policía, los fiscales, los jueces y todos los demás profesionales competentes que puedan entrar en contacto con niños víctimas respondan con rapidez a los casos de violencia contra niños y que las causas correspondientes se tramiten con diligencia y eficiencia;

d) Velar por que los profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes presten particular atención, al ocuparse de casos de niños víctimas de la violencia, a enfoques adaptados a las necesidades de los niños y sensibles a las cuestiones de género, incluso mediante el empleo de tecnologías modernas en diferentes etapas de las investigaciones criminales y las actuaciones penales;

e) Asegurar que las entidades nacionales competentes elaboren y apliquen normas, procedimientos y protocolos nacionales para atender con sensibilidad a todo niño víctima de violencia cuya integridad física o psicológica siga en riesgo grave y exija sacarlo con urgencia del entorno peligroso, y que se le brinde protección y atención temporales en un lugar seguro, a la espera de que se determinen plenamente sus intereses superiores;

f) Garantizar que la policía, los tribunales y otras autoridades competentes tengan facultades legales para dictar y hacer cumplir medidas de protección como órdenes de restricción de movimientos o alejamiento en los casos de violencia contra niños, en que se prevea la expulsión del autor de los hechos del domicilio y la prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás partes afectadas, dentro y fuera del domicilio, así como para imponer sanciones por el incumplimiento de esas órdenes de conformidad con la legislación nacional, y velar por que, cuando el niño víctima de violencia quede bajo el cuidado y protección del progenitor no abusador, este pueda salvaguardar al niño y esas medidas de protección no dependan de que se incoen actuaciones penales;

g) Asegurar que se cree un sistema de registro de las órdenes judiciales de protección, restricción de movimientos o alejamiento, cuando el derecho interno permita dictarlas, para que la policía y otros funcionarios de la justicia penal puedan determinar rápidamente si se encuentra en vigor una de ellas;

h) Asegurar que en los casos de violencia contra niños pueda llegarse a un arreglo informal o fruto de un proceso de mediación solamente si con ello se resguardan los intereses superiores del niño y no se da lugar a prácticas perjudiciales, como el matrimonio forzoso, teniendo en cuenta toda desigualdad de poderes y la vulnerabilidad del menor o sus familiares al acceder a ese arreglo, y teniendo debidamente presente todo riesgo futuro para la seguridad del niño o de otros niños;

i) Asegurar que los niños víctimas de la violencia y sus familias tengan acceso a mecanismos o procedimientos apropiados a fin de obtener reparación, incluso del Estado, y que se dé a conocer la información pertinente sobre esos mecanismos y se facilite el acceso a dicha información.

21. Reconociendo que, para que un enjuiciamiento sea eficaz, a menudo es necesario que los niños víctimas de la violencia participen en el proceso de justicia penal, que en algunas jurisdicciones puede requerirse o ser obligatorio que presten declaración, y que esos niños son vulnerables y necesitan protección, asistencia y apoyo especiales a fin de evitarles nuevos sufrimientos y el trauma que podría causarles participar en ese proceso, se exige a este respecto a los Estados Miembros que garanticen el pleno respeto de la intimidad del niño en todas las fases de las actuaciones y se les insta a que, cuando proceda:

a) Garanticen que los niños dispongan de servicios especiales, por ejemplo de atención de salud física y mental y de protección, que tengan en cuenta el género y se ajusten a su edad, su grado de madurez y sus necesidades, a fin de evitarles nuevos sufrimientos y traumas y de facilitar la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de la violencia, así como su reinserción social;

b) Garanticen que los niños que han sufrido abusos sexuales, en particular las niñas que han quedado embarazadas y los niños que, a causa de tales abusos, son portadores del VIH o están enfermos de SIDA o sufren otras enfermedades de transmisión sexual, reciban el asesoramiento médico apropiado para su edad, así como las atenciones de salud física y mental y el apoyo necesarios;

c) Velen por que los niños víctimas reciban asistencia del personal de apoyo tan pronto como se conozca el informe inicial y continuamente hasta que esos servicios ya no se requieran;

d) Aseguren que los profesionales responsables de prestar asistencia a los niños víctimas hagan todo lo posible por coordinar su labor de apoyo, a fin de evitar intervenciones innecesarias y limitar el número de entrevistas.

VI. Asegurar que se investiguen y persigan eficazmente los actos de violencia contra niños

22. A fin de que se investiguen y persigan eficazmente los actos de violencia contra niños y de que se juzgue a sus autores, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen que la responsabilidad principal para iniciar investigaciones y acciones penales incumba a la policía, los fiscales y otras autoridades competentes y que no se requiera que el niño víctima de la violencia o sus padres o su tutor legal presenten una denuncia oficial;

b) Adopten y apliquen políticas y programas para orientar todas las decisiones sobre el ejercicio de acciones penales en relación con delitos de violencia contra niños y garantizar la imparcialidad, integridad y eficacia de esas decisiones;

c) Velen por que el sistema de justicia penal aplique sistemática y eficazmente las leyes, políticas, procedimientos, programas y prácticas relacionados con la violencia contra los niños;

d) Garanticen que se adopten y apliquen procedimientos de investigación adaptados a las necesidades de los niños, a fin de asegurar que se identifiquen correctamente los casos de violencia contra ellos y de contribuir a la reunión de pruebas admisibles en actuaciones administrativas, civiles y penales, prestando al mismo tiempo la debida asistencia a los niños con necesidades especiales;

e) Elaboren y apliquen políticas y respuestas adecuadas respecto de las investigaciones y la reunión de pruebas, en particular muestras corporales, en que se tengan en cuenta las necesidades y opiniones de los niños víctimas de la violencia en consonancia con su edad y su grado de madurez, se respete su dignidad e integridad y se reduzca al mínimo la intrusión en sus vidas, observando siempre las normas nacionales aplicables a la reunión de pruebas;

f) Velen por que quienes investiguen presuntos actos de violencia contra niños tengan la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación, con arreglo al procedimiento penal establecido en el derecho interno, así como las facultades y la autorización necesaria para ello, y que dispongan de todos los recursos presupuestarios y técnicos que se precisen para una investigación eficaz;

g) Garanticen que se procure especialmente evitar que el niño víctima de la violencia se vea expuesto a nuevos daños en el curso de la investigación, incluso invitándolo a expresar sus opiniones y asignando a estas la debida importancia, en consonancia con la edad y el grado de madurez del niño, así como adoptando prácticas de investigación y acción penal adaptadas a las necesidades de los niños y sensibles a las cuestiones de género;

(h) Aseguren que en las decisiones sobre la aprehensión o detención y las condiciones de la puesta en libertad del presunto autor de actos de violencia contra un niño se tenga presente la necesidad de garantizar la seguridad del niño y de las personas con las que tenga vínculos, y que esos procedimientos permitan además prevenir futuros actos de violencia.

VII. Intensificar la cooperación entre diversos sectores

23. Reconociendo la complementariedad de las funciones del sistema de justicia penal, los organismos de protección de la infancia, los sectores de la salud, la educación y los servicios sociales y, en algunos casos, los sistemas de justicia informal para crear un entorno protector, prevenir los actos de violencia contra niños y responder a dichos actos, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Aseguren una coordinación y cooperación eficaces entre las instituciones de justicia penal, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación para detectar y denunciar la violencia contra los niños y responder a ella, así como para proteger a los niños víctimas y prestarles asistencia;

b) Estrechen los vínculos operacionales, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados, y los organismos de justicia penal, a fin de denunciar y registrar los actos de violencia contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños víctimas de violencia;

c) Estrechen los vínculos entre los sistemas de justicia informal y las instituciones de justicia y protección de la infancia;

(d) Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores;

e) Aseguren que, si los servicios sanitarios y sociales o los organismos de protección de la infancia sospechan que se ha cometido un acto de violencia contra un niño, ello se denuncie con rapidez a la policía y a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;

f) Promuevan la creación de dependencias especializadas y expresamente preparadas para hacer frente a la complejidad y sensibilidad de los casos relacionados con niños víctimas de violencia, de las que estos puedan recibir asistencia y protección amplias y servicios de intervención, incluso sanitarios y sociales, así como asistencia jurídica y asistencia y protección policial;

g) Garanticen que se disponga de servicios de asistencia médica, psicológica, social y jurídica apropiados y adaptados a las necesidades de los niños víctimas de la violencia, a fin de mejorar la tramitación de los casos que entrañen violencia contra niños en el sistema de justicia penal; alienten la creación de servicios especializados de salud, con personal sanitario capacitado que pueda realizar exámenes forenses completos, gratuitos y confidenciales y administrar tratamiento adecuado, incluido el tratamiento específico del VIH; y faciliten la

derivación interinstitucional de niños víctimas que requieran determinados servicios;

h) Presten apoyo a los niños cuyos padres o cuidadores estén privados de libertad a fin de prevenir y hacer frente al riesgo de violencia a que puedan estar expuestos esos niños a consecuencia de los actos o la situación de los padres o cuidadores.

VIII. Mejorar las actuaciones penales en los asuntos relativos a los niños víctimas de la violencia

24. Con respecto a las actuaciones penales en casos relativos a niños víctimas de la violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Aseguren que se presten servicios completos y se adopten medidas de protección para resguardar la seguridad, intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento de justicia penal, sin perjuicio de la capacidad o voluntad de la víctima de participar en la investigación o acción penal, así como para protegerlos de intimidaciones y represalias;

b) Garanticen que se dé la debida consideración a las opiniones del niño en consonancia con su edad y grado de madurez, que se dé al niño la oportunidad de participar plenamente en las actuaciones judiciales y administrativas, que se trate a cada niño como testigo capaz y que su testimonio no se considere carente de validez o de credibilidad únicamente por razón de su edad, siempre que el tribunal u otra autoridad competente estime que por su edad y madurez pueda prestar declaración de forma inteligible y creíble, con o sin ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia;

c) Garanticen que, en los casos apropiados, no se obligue a los niños víctimas de la violencia a prestar declaración como parte del proceso de justicia penal sin el conocimiento de sus padres o tutores legales, que la negativa de un niño a declarar no constituya delito ni infracción de otro tipo y que los niños víctimas de la violencia puedan declarar en las actuaciones penales mediante la adopción de medidas y prácticas adaptadas a sus necesidades que faciliten su declaración protegiendo su intimidad, identidad y dignidad, garantizando su seguridad antes y después de las actuaciones y durante todo el proceso, evitando la victimización secundaria y respetando su necesidad y su derecho de ser escuchados, al tiempo que se reconocen los derechos de los acusados;

d) Garanticen que se informe rápida y suficientemente a los niños víctimas de violencia, a sus padres o tutores legales y a sus representantes legales, desde su primer contacto con el sistema de justicia y durante todas las actuaciones judiciales, entre otras cosas, sobre los derechos del niño, los procedimientos pertinentes, la asistencia jurídica a su disposición, el progreso de la causa y el fallo;

(e) Velen por que los padres o el tutor legal del niño víctima y, cuando proceda, un profesional de protección de la infancia, acompañen al niño durante las entrevistas efectuadas como parte de la investigación y durante las actuaciones judiciales, incluso al prestar declaración en calidad de testigo, excepto en las siguientes circunstancias, en que debe atenderse a los intereses superiores del niño:

- i) Si uno de los padres, o ambos, o el tutor legal son los presuntos autores del delito cometido contra el niño;
- ii) Si el tribunal considera contrario a los intereses superiores del niño que lo acompañen sus padres o su tutor legal, incluso basándose en una preocupación creíble expresada por el niño;
- f) Aseguren que se expliquen al niño las actuaciones pertinentes a su declaración, que estas se realicen en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el niño y que se disponga de servicios de interpretación a un idioma que el niño comprenda;
- g) Protejan la intimidad de los niños víctimas de la violencia como cuestión de importancia primordial, los protejan de toda exposición pública indebida, por ejemplo impidiendo que el público y los medios de información entren en la sala del tribunal durante la declaración del niño, y protejan la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que pueda permitir la identificación del niño;
- h) Velen por que, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, las actuaciones penales en que participen niños víctimas se celebren lo antes posible, excepto si retrasarlas favorece los intereses superiores del niño;
- i) Prevean procedimientos adaptados a las necesidades de los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante la declaración de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y el grado de madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño solamente comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas apropiadas que faciliten la declaración del niño;
- j) Garanticen que, cuando los niños víctimas de la violencia puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se establezcan las condiciones apropiadas para garantizar su seguridad y que se adopten medidas de protección como las siguientes:
 - i) Impedir el contacto directo entre el niño víctima de violencia y el acusado durante todo el proceso de justicia penal;
 - ii) Solicitar al tribunal competente que dicte una orden de alejamiento, respaldada por un sistema de registro;
 - iii) Solicitar al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado y le imponga como condición de su libertad bajo fianza la prohibición de todo contacto con el niño;
 - iv) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado, si es preciso;
 - v) Solicitar protección policial o de otros organismos pertinentes para el niño víctima e impedir que se divulgue el paradero del niño.

25. Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños y teniendo en cuenta los profundos daños físicos y psicológicos causados a los niños víctimas, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, velen por que cuando se recurra a sistemas de justicia informal se condene apropiadamente la violencia contra los niños y se disuada de ejercerla, se exija responsabilidades a quienes la practiquen y se otorgue reparación e indemnización a los niños víctimas y se les preste apoyo.

26. Reconociendo que las medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia y prestarles asistencia deben mantenerse incluso después de que los acusados de haberla ejercido hayan sido declarados culpables y condenados, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen el derecho de todo niño víctima de violencia y el de sus padres o tutores legales a recibir, si lo desean, notificación de la puesta en libertad del agresor;

b) Elaboren, ejecuten y evalúen programas de tratamiento, reinserción y rehabilitación para los condenados por actos de violencia contra niños, en los que se otorgue prioridad a la seguridad de las víctimas y la prevención de toda reincidencia;

c) Velen por que las autoridades judiciales y penitenciarias, según proceda, vigilen el cumplimiento por los agresores de toda orden judicial de tratamiento o de otra índole;

d) Aseguren que, al adoptarse decisiones sobre la puesta en libertad del agresor detenido o encarcelado o su reinserción en la sociedad, se tengan en cuenta el riesgo para el niño víctima de la violencia y sus intereses superiores.

IX. Garantizar que las condenas reflejen la gravedad de la violencia contra los niños

27. Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños, así como el hecho de que los autores de esa violencia también pueden ser niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los delitos en que haya violencia contra niños sean legalmente punibles con sanciones apropiadas que tengan en cuenta su gravedad;

b) Velen por que en la legislación nacional se tengan presentes factores concretos que puedan constituir agravantes de un delito, como la edad de la víctima, el hecho de que la víctima sufra grave discapacidad mental o intelectual, el ejercicio reiterado de la violencia, el abuso del carácter de persona de confianza o figura de autoridad y el ejercicio de la violencia contra un niño que tenga una relación estrecha con el agresor;

c) Garanticen que las personas que, bajo los efectos del alcohol, las drogas u otras sustancias, cometan actos de violencia contra niños no queden exentas de responsabilidad penal;

d) Velen por que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, pueda prohibirse o impedirse en virtud de una orden judicial o por otro medio que una persona acose, intimide o amenace a niños;

e) Garanticen que en las decisiones relativas a penas no privativas de la libertad y a la libertad bajo fianza, condicional, bajo palabra o vigilada, especialmente si los agresores son reincidentes y peligrosos, se tengan presentes los riesgos para la seguridad de las víctimas, incluida su vulnerabilidad;

f) Pongan a disposición de los tribunales, por medio de la legislación, un conjunto amplio de disposiciones en materia de condena por las que se proteja a la víctima, a otras personas afectadas y a la sociedad contra nuevos actos de violencia y se rehabilite al agresor, según proceda;

g) Revisen y actualicen la legislación nacional a fin de garantizar que los fallos judiciales en casos relativos a delitos violentos contra niños:

- i) Censuren la violencia contra los niños y tengan efectos disuasorios;
- ii) Exijan responsabilidad a los agresores, teniendo debidamente en cuenta su edad y grado de madurez, por sus actos de violencia contra niños;
- iii) Promuevan la seguridad de la víctima y la comunidad, incluso alejando al agresor de la víctima y, en caso necesario, separándolo de la sociedad;
- iv) Permitan que se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico causado a la víctima;
- v) Tengan en cuenta la repercusión de las penas impuestas a los agresores en las víctimas y en sus familiares, si estos se han visto afectados;
- vi) Prevean reparación por los daños causados a consecuencia de la violencia;
- vii) Promuevan la rehabilitación de los agresores, incluso promoviendo en ellos una actitud de responsabilidad y, cuando proceda, rehabilitándolos y reinsertándolos en la comunidad.

X. Reforzar la capacidad y la formación de los profesionales de la justicia penal

28. Reconociendo la responsabilidad de los profesionales de la justicia penal en la prevención de la violencia contra los niños, la respuesta a ella y la protección de los niños víctimas de la violencia, así como la necesidad de facilitar y apoyar esa función, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Adopten medidas y destinen recursos suficientes a fin de aumentar la capacidad de los profesionales del sistema de justicia penal para prevenir activamente la violencia contra los niños, protegerlos y prestar asistencia a los niños víctimas de la violencia;

b) Posibiliten una cooperación, coordinación y colaboración estrechas entre los funcionarios de la justicia penal y otros profesionales competentes, especialmente los de los sectores de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación;

c) Elaboren y ejecuten programas de capacitación para los profesionales de la justicia penal en lo que respecta a los derechos del niño, en particular a la Convención sobre los Derechos del Niño y las normas internacionales sobre derechos humanos, y faciliten información sobre las maneras correctas de tratar a todos los niños, especialmente los que pueden sufrir discriminación, y eduquen a los profesionales de la justicia penal sobre las etapas del desarrollo del niño, el proceso de desarrollo cognitivo, la dinámica y naturaleza de la violencia contra los niños, la diferencia entre un grupo normal de amigos y una pandilla y la manera correcta de proceder con niños que estén bajo los efectos del alcohol o las drogas;

d) Preparen orientaciones, información y capacitación y las impartan a quienes trabajan en el sistema de justicia informal, a fin de garantizar que sus prácticas, sus interpretaciones de la ley y sus decisiones se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos y sirvan para proteger eficazmente a los niños de la violencia en todas sus formas;

e) Elaboren y utilicen módulos de capacitación interculturales obligatorios en materia de sensibilización sobre las cuestiones de género y de la infancia, destinados a los profesionales de la justicia penal, que destaquen el carácter inaceptable de la violencia contra los niños en todas sus formas y las repercusiones y consecuencias perjudiciales para todos los que sufren esa violencia;

f) Velen por que los profesionales de la justicia penal reciban capacitación suficiente y formación continua sobre todas las leyes, políticas y programas nacionales pertinentes, así como sobre los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales;

g) Promuevan el desarrollo y la utilización de conocimientos técnicos especializados entre los profesionales de la justicia penal, por ejemplo creando, en lo posible, dependencias, equipos de funcionarios y tribunales especializados o estableciendo horarios para funciones especiales en los tribunales; y velen por que todos los agentes de policía, fiscales, jueces y otros profesionales del sistema de justicia penal reciban periódicamente capacitación institucional a fin de que cobren conciencia de las cuestiones de género y de la infancia y aumenten su capacidad de responder a la violencia contra los niños;

h) Velen por que los funcionarios del sistema de justicia penal y otras autoridades competentes reciban capacitación suficiente en sus respectivas esferas de competencia, a fin de que puedan:

- i) Determinar y satisfacer correctamente las necesidades específicas de los niños víctimas de la violencia;
- ii) Recibir a los niños víctimas de la violencia y tratarlos con respeto, a fin de prevenir su victimización secundaria;
- iii) Tramitar las denuncias de forma confidencial;
- iv) Investigar eficazmente todo presunto acto de violencia contra niños;
- v) Relacionarse con los niños víctimas de un modo que se ajuste a su edad, su condición de niños y su género;
- vi) Evaluar las condiciones de seguridad y aplicar medidas de gestión de riesgos;

vii) Hacer cumplir las órdenes de protección;

i) Apoyen la elaboración de códigos de conducta para los profesionales de la justicia penal, en los que se prohíba la violencia contra los niños y se establezcan procedimientos seguros para presentar denuncias y efectuar derivaciones, y alienten a las asociaciones profesionales pertinentes a que elaboren normas obligatorias de práctica y comportamiento.

Tercera parte

Prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia penal y responder a ella

XI. Reducir el número de niños en contacto con el sistema de justicia

29. Reconociendo la importancia de evitar la criminalización y penalización innecesarias de los niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, garanticen que no se considere delito ni se sancione ningún acto cometido por un niño si ese acto no se considera delito ni se sanciona cuando lo comete un adulto, a fin de prevenir la estigmatización, victimización y criminalización de los niños.

30. A ese respecto, se alienta a los Estados Miembros a que no fijen una edad mínima de responsabilidad penal muy baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual de los niños y, a ese respecto, se remite a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal, sin excepción, a los 12 años como edad mínima absoluta y seguir aumentándola a una edad más avanzada.

31. Reconociendo que una forma importante y muy eficaz de reducir el número de niños en el sistema de justicia es mediante las medidas de derivación, programas de justicia restaurativa y la utilización de programas no coercitivos de tratamiento y educación como medidas sustitutivas de las actuaciones judiciales, así como la prestación de apoyo a las familias, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Estudien la posibilidad de derivar a programas de base comunitaria y ofrezcan a la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces opciones para que puedan apartar a los niños del sistema de justicia, como advertencias o trabajo comunitario, a las que pueda recurrirse conjuntamente con los procedimientos de la justicia restaurativa;

b) Fomenten una cooperación estrecha entre las instituciones de justicia, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, a fin de promover el uso y la aplicación más frecuente de medidas sustitutivas de la detención y los procedimientos judiciales;

c) Estudien la posibilidad de formular y ejecutar programas de justicia restaurativa para los niños, como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales;

d) Estudien la posibilidad de utilizar programas no coercitivos de tratamiento, educación y asistencia, como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales, y preparar intervenciones sustitutivas de la privación de libertad y programas eficaces de reinserción social.

XII. Prevenir la violencia relacionada con las actividades de ejecución de la ley y enjuiciamiento

32. Teniendo presente que en ocasiones la policía y otras fuerzas de seguridad pueden ser responsables de actos de violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, prevengan el abuso de poder, las detenciones arbitrarias, la corrupción y la extorsión por agentes de la policía en perjuicio de niños y sus familiares.

33. Se insta a los Estados Miembros a que prohíban en la práctica la utilización de todas las formas de violencia, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para obtener información, lograr confesiones, forzar a un niño a actuar como informante o agente de la policía o hacer que un niño participe en actividades contra su voluntad.

34. Teniendo presente que las detenciones o investigaciones son situaciones en las que puede producirse violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que toda detención se efectúe conforme a la ley, limiten la aprehensión y detención de niños a las situaciones en que esas medidas sean necesarias como último recurso, y promuevan y utilicen, cuando sea posible, medidas sustitutivas de la detención y la privación de libertad, como emplazamientos o citaciones a comparecer, en los casos en que los presuntos autores sean niños;

b) Apliquen el principio de que la aprehensión y detención de niños debe realizarse de un modo adaptado a las necesidades de los niños;

c) Prohíban el uso de armas de fuego, armas para aplicar descargas eléctricas y métodos violentos para aprehender y detener a niños y adopten medidas y procedimientos por los que se limite estrictamente el uso de la fuerza y de medios de coerción por la policía al aprehender o detener a niños y se den orientaciones al respecto;

d) Exijan, garanticen y vigilen que la policía cumpla la obligación de notificar de inmediato a los padres, tutores legales o cuidadores cuando se haya aprehendido o detenido a un niño;

e) Garanticen que, al examinar si uno de los padres, el tutor legal, el representante legal o un adulto responsable o, en caso necesario, un profesional de protección de la infancia debe estar presente u observar a un niño durante el proceso de entrevista o interrogatorio, se tengan en cuenta los intereses superiores del niño, así como otros factores pertinentes;

f) Garanticen que los niños sean informados de sus derechos y tengan acceso expedito a asistencia jurídica durante los interrogatorios y mientras permanecen detenidos por la policía, y que puedan consultar con su representante legal con libertad y de manera plenamente confidencial;

g) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen sus leyes, políticas, códigos, procedimientos, programas y prácticas nacionales a fin de aplicar políticas y procedimientos estrictos para registrar a los niños respetando su intimidad y dignidad, para tomar muestras corporales, íntimas o no, de los niños sospechosos y para evaluar la edad y el género de un niño;

h) Apliquen medidas para prevenir expresamente la violencia relacionada con prácticas ilícitas de la policía, como las detenciones arbitrarias, la privación de libertad y los castigos extrajudiciales que afecten a niños por conductas ilegales o incorrectas;

i) Establezcan procedimientos accesibles, apropiados para los niños y seguros para que los niños puedan denunciar los actos de violencia que sufran durante su detención o interrogatorio o mientras permanecen detenidos por la policía;

j) Velen por que los presuntos actos de violencia contra niños durante su contacto con la policía se investiguen de manera independiente, rápida y eficaz y que los presuntos responsables de haber ejercido violencia contra niños sean apartados de todos los puestos que entrañen control o poder directo o indirecto sobre los denunciantes, los testigos y sus familiares, así como sobre quienes realizan las investigaciones;

k) Adopten medidas para eliminar el riesgo de violencia y proteger a los niños durante su traslado al tribunal o a un hospital u otro servicio, incluido el riesgo de violencia mientras permanecen junto con adultos en las celdas de detención provisional del tribunal;

l) Garanticen que, cuando se detenga a un padre, tutor legal o cuidador, se tengan en cuenta los intereses superiores del niño, su cuidado y otras necesidades.

XIII. Garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible

35. Reconociendo que el hecho de limitar la imposición de penas de privación de libertad y de alentar el uso de medidas sustitutivas de esas penas puede contribuir a reducir el riesgo de violencia contra los niños en el sistema de justicia penal, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) No priven de libertad a los niños ilegal o arbitrariamente y que, en casos de privación de libertad, velen por que esté en conformidad con la ley y se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible;

- b) Garanticen que los niños tengan acceso permanente a asistencia jurídica financiada por el Estado durante todas las etapas del proceso de justicia;
- c) Velen por que los niños puedan ejercer su derecho a recurrir una condena y obtengan la asistencia jurídica necesaria para hacerlo;
- d) Prevean la posibilidad de la puesta en libertad anticipada y ofrezcan programas y servicios de postratamiento y reinserción social;
- e) Faciliten la especialización profesional, o por lo menos la participación en cursos de capacitación especializada, de los profesionales de la justicia penal que se ocupen de niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes.

XIV. Prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

36. Reconociendo que ningún niño debe ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se insta a los Estados Miembros a que:

- a) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de prohibir expresamente toda condena que suponga cualquier forma de castigo corporal por delitos que hayan cometido niños;
- b) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de garantizar que, conforme a la ley y la práctica, no se imponga ni la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de puesta en libertad por delitos que hayan cometido personas menores de 18 años.

XV. Prevenir la violencia contra los niños en los lugares de detención y responder a ella

37. Reconociendo que la mayoría de los niños privados de libertad se hallan detenidos en locales de la policía o en prisión preventiva y que esos niños pueden estar expuestos a un riesgo de violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

- a) Velen por que los niños que se encuentran detenidos en locales de la policía o en prisión preventiva puedan comparecer con rapidez ante un tribunal para impugnar su detención y tengan la posibilidad de ser escuchados, directamente o a través de un representante o de un órgano apropiado, de manera compatible con las disposiciones procesales de la legislación nacional, a fin de lograr una decisión rápida sobre toda medida de ese tipo;
- b) Reduzcan las demoras en los procedimientos de la justicia, aceleren los juicios y otras actuaciones relativas a niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes y eviten la consiguiente detención prolongada y arbitraria de esos niños a la espera del juicio o del fin de la investigación policial;
- c) Velen por la supervisión efectiva y la vigilancia independiente de todos los casos de detención policial o de prisión preventiva que afecten a niños;

d) Procuren reducir la detención preventiva adoptando para ello, entre otras cosas, medidas y políticas legislativas y administrativas sobre las condiciones en que ha de recurrirse a ella, sus limitaciones, duración y medidas sustitutivas, así como medidas encaminadas a aplicar la legislación vigente, y garantizando el acceso a la justicia y la asistencia jurídica.

38. Reconociendo que cuando se debe privar de libertad a un niño las condiciones mismas de su reclusión pueden propiciar diversas formas de violencia contra él, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Aseguren que todos los lugares de detención hayan adoptado y apliquen políticas, procedimientos y prácticas adaptados a las necesidades de los niños, y vigilen su cumplimiento;

b) Fijen una capacidad máxima para todos los lugares de detención y adopten medidas concretas y sostenidas para hacer frente al hacinamiento en esas instituciones y reducirlo;

c) Velen por que en todos los lugares de detención los niños estén separados de los adultos y las niñas estén separadas de los niños;

d) Promuevan buenas prácticas a fin de reforzar la protección y seguridad de los niños que vivan reclusos con un progenitor encarcelado, incluida la de consultar con los padres para determinar sus deseos en cuanto al cuidado del niño durante el período de reclusión, y prevean la creación de dependencias maternoinfantiles especiales o, si los padres están presos por haber violado las leyes de inmigración, unidades familiares independientes a fin de determinar sus necesidades especiales y prever la protección adecuada;

e) Faciliten la evaluación y clasificación de los niños que se encuentran en centros de detención, a fin de determinar sus necesidades especiales y prever la protección adecuada e individualizar el tratamiento y otras intervenciones, incluso con respecto a las necesidades concretas de las niñas, y velen por que existan instalaciones y servicios suficientes para alojar y proteger adecuadamente a niños de distintas edades o con necesidades diferentes;

f) Aseguren que se administre tratamiento y se preste apoyo a los niños reclusos que tengan necesidades especiales, incluso a las niñas que estén embarazadas o que den a luz o críen a hijos durante su reclusión, y que se ofrezca tratamiento de las enfermedades mentales, las discapacidades, el VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles y no transmisibles y la drogodependencia, y atiendan las necesidades de los niños en riesgo de suicidarse o autolesionarse;

g) Garanticen que se ofrezcan el cuidado y la protección adecuados a los niños que acompañen a un padre o tutor legal privado de libertad por cualquier motivo, incluso por una infracción de la ley de inmigración;

h) Examinen, actualicen y mejoren las políticas y prácticas de seguridad y vigilancia en los lugares de detención, a fin de cumplir la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad de los niños y protegerlos de toda forma de violencia, incluida la que pueda producirse entre ellos;

i) Prevengan todas las formas de discriminación, marginación o estigmatización contra los niños detenidos;

j) Adopten medidas estrictas para asegurar que todos los presuntos actos de violencia, incluido el abuso sexual de niños en un lugar de detención, se denuncien de inmediato, sean investigados de forma independiente, rápida y eficaz por las autoridades competentes y, cuando las denuncias estén bien fundadas, se persigan eficazmente.

39. Reconociendo también que es imprescindible reducir al mínimo el riesgo de violencia contra los niños detenidos, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los niños detenidos y sus padres o tutores legales conozcan sus derechos y tengan acceso a los mecanismos existentes para protegerlos, incluido el acceso a asistencia jurídica;

b) Prohíban medidas como la reclusión en celdas a oscuras o en régimen de aislamiento o cualquier otro castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental del niño;

c) Adopten y apliquen políticas estrictas que rijan el uso de la fuerza y medios de coerción física con niños durante su detención;

d) Adopten políticas por las que se prohíba portar y utilizar armas al personal de todo lugar en que se hallen detenidos niños;

e) Prohíban e impidan estrictamente el empleo de castigos corporales como medida disciplinaria, adopten políticas y procedimientos disciplinarios claros y transparentes en que se aliente la imposición de formas de disciplina positivas y educativas, y establezcan por ley la obligación de los administradores y el personal de los lugares de detención de registrar, examinar y vigilar todo caso en que se apliquen medidas disciplinarias o de castigo;

f) Prohíban al personal de los lugares de detención utilizar contra los niños todo tipo de violencia o amenaza de violencia para obligarlos a realizar determinadas actividades contra su voluntad;

g) Garanticen una vigilancia eficaz y, si es necesario, la protección de los niños contra actos de violencia cometidos por otros niños y por adultos, incluso adoptando medidas para prevenir la intimidación por adultos u otros niños, así como las autolesiones;

h) Prevengan la violencia relacionada con las actividades de pandillas juveniles, así como el acoso y la violencia racistas en los lugares de detención;

i) Alienten y faciliten, cuando sea posible y teniendo presentes los intereses superiores del niño, visitas familiares frecuentes y el contacto y la comunicación constantes con sus familiares, así como con el exterior, y aseguren que si se imponen sanciones disciplinarias a los niños detenidos ello no entrañe la prohibición del contacto con sus familiares;

j) Prevengan que los niños con enfermedades mentales o problemas de drogodependencia sufran violencia y abusos, incluso mediante tratamiento y otras medidas para protegerlos de autolesiones.

40. Reconociendo la importancia de prevenir la violencia contra los niños mediante la contratación, selección, capacitación y supervisión apropiadas del personal, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Velen por que todo el personal que se ocupe de niños en lugares de detención tenga la preparación necesaria, se seleccione en función de sus aptitudes profesionales, su integridad, su capacidad y su idoneidad personal y reciba una remuneración suficiente, capacitación adecuada y supervisión eficaz;

b) Garanticen que no pueda contratarse para trabajar en organismos u organizaciones que presten servicios a niños a ninguna persona que haya sido declarada culpable de un delito contra un niño y exijan a esos organismos u organizaciones que impidan a esas personas entrar en contacto con niños;

c) Impartan capacitación a todo el personal y lo sensibilicen respecto de su responsabilidad de detectar los primeros indicios del riesgo de violencia y mitigar ese riesgo, denunciar los casos de violencia contra niños y, actuando de manera ética, adaptada a las necesidades de los niños y sensible a las cuestiones de género, protegerlos activamente de esa violencia.

41. Teniendo en cuenta las necesidades propias de las niñas y su vulnerabilidad a la violencia por razón de género, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Eliminen el riesgo de todas las formas de acoso, violencia y discriminación contra las niñas;

b) Garanticen que en los procesos de adopción de decisiones se tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidad especiales de las niñas;

c) Garanticen que se respete y proteja la dignidad de las niñas durante los cacheos personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos correctos de cacheo y con arreglo a procedimientos establecidos;

d) Utilicen otros métodos de inspección, por ejemplo el escaneo, para sustituir los cacheos sin ropa y las inspecciones corporales invasivas, a fin de evitar las consecuencias psicológicas perjudiciales y la posible repercusión física de esos cacheos;

e) Adopten y apliquen políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal, a fin de brindar la máxima protección a las niñas privadas de libertad contra todo tipo de violencia física o verbal, abuso o acoso sexual.

42. Reconociendo la importancia decisiva de que existan mecanismos de supervisión e inspección independientes, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen la vigilancia y la inspección eficaces de los lugares de detención y las instituciones comunitarias, así como el acceso habitual a ellos, por órganos independientes nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos, mediadores o miembros de la judicatura, facultados para realizar visitas

no anunciadas, entrevistar en privado a los niños y al personal e investigar denuncias de actos de violencia;

b) Procuren cooperar con los mecanismos de vigilancia internacionales y regionales pertinentes legalmente facultados para visitar instituciones en que haya niños privados de libertad;

c) Promuevan la cooperación internacional con respecto a las mejores prácticas y experiencias adquiridas en relación con los mecanismos nacionales de vigilancia e inspección;

d) Garanticen que todas las muertes de niños en lugares de detención sean denunciadas e investigadas de forma expeditiva e independiente, y procuren diligentemente, cuando proceda, investigar las lesiones de niños y velen por que se informe a los padres, tutores legales o familiares más cercanos de esos niños.

XVI. Detectar los casos de niños que son víctimas de violencia a causa de su contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados y prestar asistencia y dar protección a esos niños

43. Dada la importancia decisiva que reviste brindar protección, apoyo y orientación inmediatos a los niños que denuncian actos de violencia en el sistema de justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Establezcan mecanismos de denuncia seguros, confidenciales, eficaces y de fácil acceso para los niños víctimas de violencia en el sistema de justicia;

b) Velen por que los niños reciban información oral y escrita clara, en particular cuando llegan a un lugar de detención, sobre sus derechos y los procedimientos pertinentes, la forma de ejercer su derecho a ser escuchados, los recursos eficaces ante actos de violencia y los servicios de asistencia y apoyo existentes, así como información sobre la forma de reclamar indemnización por daños, y aseguren que esa información se ajuste a su edad y su cultura, se adapte a sus necesidades y tenga en cuenta las cuestiones de género, y que también se facilite a los padres y tutores legales la información pertinente sobre esas medidas;

c) Protejan a los niños que denuncien abusos, teniendo en cuenta expresamente el riesgo de represalias y apartando si procede a los presuntos responsables de los actos de violencia o maltrato contra niños de todo puesto que entrañe control o poder directo o indirecto sobre los denunciados, los testigos y sus familiares, así como sobre quienes realizan la investigación;

d) Adopten medidas eficaces para proteger a los niños que suministran información o declaran como testigos en actuaciones relativas a un caso de violencia en el sistema de justicia;

e) Ofrezcan acceso a mecanismos de reparación imparciales, ágiles y equitativos, así como a procedimientos sencillos mediante los cuales se pueda exigir y obtener indemnización para los niños víctimas de actos de violencia en el sistema de justicia, y procuren que los fondos de indemnización de las víctimas cuenten con financiación suficiente.

44. Reconociendo la importancia que reviste detectar y responder a todo acto de violencia contra niños ocasionado por su contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Garanticen que las normas por las que se establezca la obligación de denunciar los actos de violencia contra niños en el sistema de justicia respeten sus derechos y se incorporen en los reglamentos y reglas de conducta pertinentes de los organismos y que todas las personas que se ocupen de niños hayan recibido orientaciones claras sobre los requisitos para presentar denuncias y las consecuencias de hacerlo;

b) Establezcan medidas de protección para los funcionarios que denuncien de buena fe presuntos actos de violencia contra niños, y adopten reglas y procedimientos para proteger la identidad de los profesionales y particulares que señalen casos de violencia contra niños a la atención de las autoridades competentes;

c) Garanticen que todo presunto acto de violencia contra niños en contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o culpables sea investigado con diligencia, eficacia e independencia por autoridades competentes y autónomas, con inclusión de personal médico, respetando plenamente el principio de confidencialidad.

XVII. Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y de supervisión

45. Se insta a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas apropiadas para combatir la impunidad y la tolerancia de actos violentos contra niños en el sistema de justicia, entre otras cosas mediante programas de sensibilización, actividades de educación y una acción penal efectiva contra los delitos de violencia cometidos contra esos niños en el sistema de justicia.

46. Se alienta a los Estados Miembros a velar por que a todos los niveles de las instituciones de justicia exista el compromiso y la obligación claros y permanentes de prevenir y combatir la violencia contra los niños, aplicando criterios adaptados a las necesidades de los niños y teniendo en cuenta las cuestiones de género.

47. Se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes:

a) Promuevan la rendición de cuentas en caso de actos de violencia contra niños en el sistema de justicia, adoptando y aplicando medidas eficaces para reforzar la integridad y prevenir la corrupción;

b) Establezcan mecanismos internos y externos de rendición de cuentas en la labor de la policía y en los lugares de detención;

c) Establezcan todos los elementos principales de un sistema eficaz de rendición de cuentas, como mecanismos nacionales independientes de supervisión, vigilancia y denuncia, en los organismos que se ocupen de niños;

d) Garanticen que se investigue y persiga de forma independiente, diligente y eficaz todo delito de violencia contra niños en el sistema de justicia;

e) Velen por que todos los funcionarios públicos declarados responsables de actos de violencia contra niños rindan cuentas de ello y estén sujetos a medidas disciplinarias en el trabajo, pudiendo ser despedidos o sometidos a investigaciones de la justicia penal, según proceda;

f) Promuevan la transparencia y la rendición pública de cuentas respecto de toda medida adoptada para exigir responsabilidades a los autores de actos de violencia y a los encargados de prevenir esa violencia;

g) Realicen investigaciones penales o públicas de otra índole de toda denuncia seria de actos de violencia contra niños en cualquier etapa de la actuación de la justicia y velen por que las investigaciones estén a cargo de personas íntegras, reciban financiación suficiente y se lleven a cabo sin demoras indebidas.

Proyecto de resolución V

El estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal en la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015

La Asamblea General,

Reafirmando su adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional,

Reafirmando también su adhesión a la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional⁶⁰,

Firmemente decidida a reavivar la voluntad política y aumentar el nivel de compromiso de la comunidad internacional de hacer avanzar la agenda de desarrollo sostenible mediante el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Reafirmando la necesidad de respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en la prevención del delito y en la administración de justicia y el acceso a la justicia, incluida la justicia penal,

Tomando nota del informe del Secretario General titulado “Una vida digna para todos: acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y promover la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015”⁶¹, y observando las recomendaciones del Grupo de Alto Nivel de Personas Eminentes sobre la Agenda para el Desarrollo Después de 2015, convocado por el Secretario General,

Tomando nota también de la labor del grupo de trabajo de composición abierta sobre los objetivos de desarrollo sostenible,

Tomando nota además de las consultas temáticas y nacionales sobre la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015 celebradas por el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo en numerosos países,

⁶⁰ Resolución 67/1 de la Asamblea General.

⁶¹ A/68/202 y Corr.1.

Reiterando que el estado de derecho y el desarrollo están relacionados y se refuerzan mutuamente y que el avance del estado de derecho en los planos nacional e internacional es esencial para el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre y la plena efectividad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, todo lo cual fortalece a su vez el estado de derecho,

Reiterando también que la lucha contra la delincuencia transnacional debe llevarse a cabo respetando plenamente los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados, y de conformidad con el estado de derecho, en el marco de una respuesta integral para promover soluciones duraderas mediante la promoción de los derechos humanos y de condiciones socioeconómicas más equitativas y, a ese respecto, destacando una vez más la importancia de alentar a los Estados Miembros a que, cuando corresponda, elaboren políticas amplias de prevención de la delincuencia basadas en la comprensión de los numerosos factores que contribuyen a esta, y a que se ocupen de esos factores de manera integral, poniendo de relieve que la prevención del delito debería ser un elemento fundamental de las estrategias dirigidas a fomentar el desarrollo económico y social en todos los Estados,

Destacando la importancia de un sistema de justicia penal eficiente, imparcial, eficaz y humano que funcione correctamente, como base de una estrategia satisfactoria para combatir la delincuencia organizada transnacional, la corrupción, el terrorismo y el tráfico de drogas, así como otras formas de tráfico,

Recordando su resolución 67/186, de 20 de diciembre de 2012, titulada “La consolidación del estado de derecho y la reforma de las instituciones de justicia penal, en particular en las esferas relacionadas con el enfoque a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas”, y su resolución 68/188, de 18 de diciembre de 2013, titulada “El estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal en la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015”,

Reconociendo la importancia de la prevención del delito y del sistema de justicia penal para el estado de derecho, y reconociendo también que el desarrollo económico y social sostenible a largo plazo y el establecimiento de un sistema de justicia penal eficiente, eficaz y humano que funcione de forma correcta, se refuerzan mutuamente, como se señala en la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución, de 2010⁶²,

Reafirmando la importancia de promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos⁶³, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶⁴ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁶⁵,

⁶² Resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo.

⁶³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

⁶⁴ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

⁶⁵ *Ibid.*, vol. 1582, núm. 27627.

Reafirmando también la importancia de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo pertinentes, según proceda, y de basarse en las actuales reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

Recordando la resolución 63/23 de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 2008, titulada “Promoción del desarrollo mediante la reducción y la prevención de la violencia armada”,

Preocupada por la grave amenaza que la violencia relacionada con la delincuencia organizada transnacional plantea para el desarrollo y el estado de derecho, la seguridad y el bienestar de las comunidades, puesto que dificulta la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio al reducir los ingresos y la productividad nacionales, desviar las inversiones y hacer retroceder los logros que con gran dificultad se habían alcanzado en materia de desarrollo, y reconociendo que las estrategias amplias de prevención del delito pueden contribuir a hacer frente eficazmente a esos retos,

Reconociendo la importancia de garantizar que las mujeres y las niñas, sobre la base de la igualdad de género, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho, y decidida a hacer uso de la ley para defender la igualdad de derechos y asegurar la participación plena y en pie de igualdad,

Acogiendo con beneplácito la conferencia titulada “Diálogo de Bangkok sobre el Estado de Derecho”, acogida por el Gobierno de Tailandia en Bangkok el 15 de noviembre de 2013, en la que se abordó el tema del estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal como contribución sustantiva para los debates sobre la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015,

Tomando nota de la publicación en 2013 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito del trabajo de investigación sobre la inclusión de la seguridad y la justicia en la agenda para el desarrollo después de 2015 (*Accounting for security and justice in the post-2015 development agenda*),

Tomando nota también de la publicación del estudio mundial sobre el homicidio correspondiente a 2013 (*Global Study on Homicide 2013: Trends, Contexts, Data*) por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,

Tomando en consideración que el tema principal del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Doha en 2015, será “La integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para afrontar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, así como la participación pública”,

Convencida de que el respeto y la promoción del estado de derecho, a nivel tanto nacional como internacional, son elementos esenciales para afrontar y prevenir la delincuencia organizada transnacional y la corrupción, y observando que el estado de derecho requiere una coordinación firme y eficiente del sector de la justicia, así como una cooperación eficaz entre organismos y la coordinación con otras oficinas y actividades pertinentes de las Naciones Unidas,

1. *Reconoce* el carácter intersectorial del estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal y el desarrollo, y recomienda que los vínculos e interrelaciones entre ellos se tengan debidamente en cuenta y se sigan desarrollando;

2. *Recalca* que los debates sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 deberían tener en cuenta el respeto y la promoción del estado de derecho, y que la prevención del delito y la justicia penal desempeñan una función importante en ese sentido, prestando la debida atención a la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a fin de encauzar, según proceda, sus aportaciones a los debates sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, en estrecha consulta con todos los interesados pertinentes;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que, en sus deliberaciones sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, presten la debida atención al estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal, promoviendo al mismo tiempo el respeto universal de los derechos humanos y fortaleciendo las instituciones nacionales pertinentes;

4. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en su calidad de miembro del Equipo de Tareas del Sistema de las Naciones Unidas sobre la Agenda de las Naciones Unidas para el Desarrollo Después de 2015, siga contribuyendo con aportes analíticos y conocimientos especializados a la labor del Equipo de Tareas y que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 24º período de sesiones sobre los resultados de esa labor;

5. *Destaca* la importancia de adoptar, respecto de la justicia de transición, un enfoque global que abarque todo tipo de medidas judiciales y no judiciales a fin de garantizar la rendición de cuentas y promover la reconciliación, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder, y que se base en la labor que desempeña la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, de conformidad con sus mandatos, para apoyar la reforma de la justicia penal y el fortalecimiento del estado de derecho en los planos nacional e internacional;

6. *Destaca también* la necesidad de que las instituciones gubernamentales, el sistema judicial y el sistema legislativo tengan en cuenta las cuestiones de género y de que se siga promoviendo la plena participación de las mujeres en esas instituciones;

7. *Destaca además* la importancia de promover la formulación y aplicación de estrategias y políticas nacionales y regionales, según proceda, sobre el estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal como una respuesta eficaz y coordinada a la delincuencia organizada transnacional, en particular en relación con las formas nuevas e incipientes de delincuencia organizada transnacional;

8. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga prestando asistencia a los Estados Miembros que la soliciten en la elaboración de estrategias amplias de prevención del delito para hacer frente a la violencia relacionada con la delincuencia organizada transnacional, incluida la delincuencia urbana, y que siga apoyando el intercambio de conocimientos especializados y buenas prácticas, con el apoyo de la sociedad civil, según proceda;

9. *Acoge con beneplácito* la labor realizada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para ayudar a los Estados Miembros a mejorar los sistemas de reunión y análisis de datos sobre prevención del delito y justicia penal a todos los niveles, cuando sea necesario, incluidos datos desglosados por sexo, a fin de contribuir, cuando proceda, a la agenda para el desarrollo después de 2015;

10. *Invita* a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal a que sigan incluyendo en sus programas de trabajo las cuestiones del estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal, y a que consideren la posibilidad de estudiar las dificultades que plantea la violencia relacionada con la delincuencia organizada transnacional, y los alienta a que preparen material didáctico apropiado;

11. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para los fines antes descritos, de conformidad con las reglas y procedimientos de las Naciones Unidas;

12. *Solicita* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su sexagésimo noveno periodo de sesiones, por conducto de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

Proyecto de resolución VI

Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 66/180, de 19 de diciembre de 2011, y 68/186, de 18 de diciembre de 2013, tituladas “Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico”,

Recordando también la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000⁶⁶, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003⁶⁷,

Recordando además la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de noviembre de 1970⁶⁸, el Convenio sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, aprobado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado el 24 de junio de 1995⁶⁹, y la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, aprobada en La Haya el 14 de

⁶⁶ *Ibid.*, vol. 2225, núm. 39574.

⁶⁷ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

⁶⁸ *Ibid.*, vol. 823, núm. 11806.

⁶⁹ *Ibid.*, vol. 2421, núm. 43718.

mayo de 1954⁷⁰, y sus dos Protocolos, aprobados el 14 de mayo de 1954⁷⁰ y el 26 de marzo de 1999⁷¹, y otros convenios y convenciones pertinentes, y reafirmando la necesidad de que los Estados que no lo hayan hecho consideren la posibilidad de ratificar esos instrumentos internacionales o adherirse a ellos y, en calidad de Estados partes, de aplicarlos

Alarmada por la creciente participación de grupos delictivos organizados en el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y en los delitos conexos, y observando que los bienes culturales objeto de tráfico ilícito se venden cada vez más en todo tipo de mercados, entre otras cosas mediante subastas, en particular por Internet, y que esos bienes se están excavando ilegalmente y exportando o importando ilícitamente gracias a las facilidades que brindan las sofisticadas tecnologías modernas,

Reconociendo el papel indispensable de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para combatir de manera amplia y eficaz el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos,

Recordando el informe del Secretario General sobre el fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico⁷²,

Acogiendo con beneplácito las iniciativas promovidas en el marco de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y la red de cooperación establecida entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de la Secretaría, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Organización Mundial de Aduanas y el Consejo Internacional de Museos en la esfera de la protección contra el tráfico de bienes culturales, y alentando a esas entidades a seguir desempeñando una función activa en esa esfera,

Recordando que el tema del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Doha del 12 al 19 de abril de 2015, será “La integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, así como la participación pública”, y considerando que uno de los seminarios que se celebrarán en el marco del Congreso se centrará en el fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal frente a las formas de delincuencia en evolución, como la ciberdelincuencia y el tráfico de bienes culturales, incluidas las lecciones aprendidas y la cooperación internacional,

Reiterando la importancia de los bienes culturales como parte del patrimonio común de la humanidad y singular e importante testimonio de la cultura e identidad de los pueblos y la necesidad de protegerlos, y reafirmando a ese respecto la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para prevenir, enjuiciar y sancionar el tráfico de bienes culturales en todos los aspectos,

⁷⁰ *Ibid.*, vol. 249, núm. 3511.

⁷¹ *Ibid.*, vol. 2253, núm. 3511.

⁷² E/CN.15/2013/14.

Reconociendo que, en su resolución 66/180, solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en el marco de su mandato, en consulta con los Estados Miembros y en estrecha cooperación, según proceda, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la INTERPOL y otras organizaciones internacionales competentes, siguiera estudiando la elaboración de directrices específicas relativas a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal con respecto al tráfico de bienes culturales,

Reconociendo también que, en su resolución 68/186, acogió con beneplácito los progresos realizados en el estudio de la elaboración de directrices no vinculantes sobre las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal con respecto al tráfico de bienes culturales, destacó la necesidad de finalizarlas sin demora, habida cuenta de la importancia del asunto para todos los Estados Miembros, y solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que volviera a convocar una reunión del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales para que los Estados Miembros examinaran y revisaran el proyecto de directrices con miras a finalizarlo y presentarlo a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 23ª período de sesiones,

Reconociendo además que los Estados Miembros pueden tener en consideración las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos, que figuran en el anexo de la presente resolución cuando elaboren y fortalezcan sus políticas, estrategias, leyes y mecanismos de cooperación para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos en todas las situaciones,

1. *Acoge con beneplácito* la labor de la reunión del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales celebrada en Viena del 15 al 17 de enero de 2014 para finalizar las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos;

2. *Aprueba* las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal con respecto al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos, que figuran en el anexo de la presente resolución, y subraya que las Directrices constituyen un marco útil para orientar a los Estados Miembros en la elaboración y el fortalecimiento de políticas, estrategias, leyes y mecanismos de cooperación en el ámbito de la protección contra el tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos;

3. *Alienta enérgicamente* a los Estados Miembros a que apliquen las Directrices en la mayor medida posible, cuando proceda, con miras a reforzar la cooperación internacional en esa esfera;

4. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten medidas para superar las dificultades prácticas en la aplicación de las Directrices en su constante afán por combatir el tráfico de bienes culturales en todas las situaciones y sobre la base de la responsabilidad común y compartida;

5. *Alienta enérgicamente* a los Estados Miembros a que evalúen y revisen su legislación y sus principios jurídicos, procedimientos, políticas, programas y prácticas en materia de prevención del delito y justicia penal en consonancia con su ordenamiento jurídico y guiándose por las Directrices, a fin de determinar si son adecuadas para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos;

6. *Invita* a los Estados Miembros y demás interesados que asistan al 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal a que debatan las buenas prácticas y las dificultades para promover la cooperación internacional orientada a combatir el tráfico de bienes culturales en el seminario 3 (Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal frente a las formas de delincuencia en evolución, como la ciberdelincuencia y el tráfico de bienes culturales, incluidas las lecciones aprendidas y la cooperación internacional);

7. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga prestando servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los Estados Miembros que lo soliciten, en la esfera de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal con respecto al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos, en cooperación con las organizaciones internacionales competentes y aprovechando la labor de los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, según proceda;

8. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que dé amplia difusión a las Directrices, por ejemplo, mediante la elaboración de instrumentos pertinentes, como guías y manuales de capacitación;

9. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, cuando corresponda, en consulta con los Estados Miembros, elabore un instrumento de asistencia práctica para facilitar la aplicación de las Directrices, tomando en consideración el documento de información técnica preparado para la elaboración de las Directrices y las observaciones formuladas por los Estados Miembros;

10. *Invita* a los Estados Miembros a que utilicen todos los instrumentos pertinentes elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entre ellos el portal de gestión de conocimientos sobre delincuencia organizada (Sharing Electronic Resources and Laws against Organized Crime) y la base de datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de leyes sobre el patrimonio nacional cultural, e invita también a los Estados Miembros a que comuniquen a la Secretaría legislación y jurisprudencia relacionadas con el tráfico de bienes culturales para su inclusión en el portal;

11. *Invita también* a los Estados Miembros y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para esos fines, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas;

12. *Solicita* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 25º período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

Anexo

Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos

Introducción

1. Las Directrices sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos se han preparado en reconocimiento del carácter delictivo de esos actos y sus devastadoras consecuencias para el patrimonio cultural de la humanidad. De conformidad con las resoluciones 66/180 y 68/186 de la Asamblea General y la resolución 2010/19 del Consejo Económico y Social, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) preparó un proyecto de directrices en consulta con los Estados Miembros y en estrecha colaboración con, según el caso, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y otras organizaciones internacionales competentes.

2. El primer proyecto de directrices se examinó en una reunión oficiosa de expertos, celebrada del 21 al 23 de noviembre de 2011, en la que participaron 20 expertos de todo el mundo especializados en varios ámbitos relacionados con el tema de que tratan las directrices, entre ellos, representantes de la INTERPOL, la UNESCO y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). El segundo proyecto se preparó atendiendo a las valiosas observaciones y orientaciones encaminadas a mejorar el proyecto inicial y se presentó al grupo intergubernamental de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales en su segunda reunión, que tuvo lugar del 27 al 29 de junio de 2012. Teniendo en cuenta un compendio de observaciones formuladas por los Estados Miembros sobre el proyecto de directrices, preparado por la Secretaría, el grupo intergubernamental de expertos examinó y revisó las directrices en su tercera reunión, celebrada del 15 al 17 de enero de 2014, con miras a finalizarlas.

3. Las directrices se basan en los aspectos de prevención del delito y justicia penal de la protección contra el tráfico de bienes culturales, y en ellos se tiene en cuenta un examen de las prácticas e iniciativas que se emprenden actualmente en varios países para hacer frente al problema del tráfico de bienes culturales, así como los principios y normas que se derivan del análisis de los siguientes instrumentos jurídicos internacionales: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y sus Protocolos Primero y Segundo; el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, de 1977; la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales; el Convenio del UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

4. El presente conjunto de directrices no vinculantes se pone a disposición de los Estados Miembros para que las tengan presentes al formular y reforzar sus políticas, estrategias, leyes y mecanismos de cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos en todas las situaciones. Las directrices se prepararon a raíz de la preocupación expresada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en sus resoluciones ante la creciente participación de grupos delictivos organizados en el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y en los delitos conexos y en vista de la necesidad de promover la cooperación internacional para combatir la delincuencia en forma concertada.

5. Las directrices tienen por objeto servir de referencia a los encargados de formular políticas a nivel nacional y de instrumento para la creación de capacidad en lo que respecta a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y los delitos conexos, en coordinación con la UNESCO, y otras organizaciones internacionales competentes, según proceda. Teniendo en cuenta las Directrices preparadas por el grupo intergubernamental de expertos que se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, así como el documento de información técnica, en el que figura la versión de las Directrices de abril de 2012 y las observaciones formuladas por los Estados Miembros, la Comisión podría solicitar a la Secretaría que elaborara un instrumento de asistencia práctica, si es necesario, para facilitar la aplicación de las Directrices.

6. Las directrices constan de cuatro capítulos:

a) El capítulo I contiene directrices sobre estrategias de prevención del delito (en que se contemplan la reunión de información y datos, la función de las instituciones culturales y el sector privado, la vigilancia del mercado de bienes culturales, las importaciones y exportaciones, los yacimientos arqueológicos y la educación y concienciación);

b) El capítulo II contiene directrices sobre políticas de justicia penal (en que se contemplan la adhesión a los tratados internacionales pertinentes y la aplicación de dichos tratados, la tipificación de determinadas conductas nocivas o el establecimiento de infracciones administrativas, la responsabilidad de las empresas, la incautación y el decomiso y las medidas de investigación);

c) El capítulo III contiene directrices sobre cooperación internacional (en que se contemplan las cuestiones relacionadas con la base jurisdiccional, la extradición, la incautación y el decomiso, la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las encargadas de la investigación, así como la devolución, restitución o repatriación de bienes culturales);

d) El capítulo IV contiene una directriz sobre el ámbito de aplicación de las directrices.

I. Estrategias de prevención

A. Reunión de información y datos

Directriz 1. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer y mantener, según proceda, inventarios o bases de datos de los bienes culturales con el fin de protegerlos contra el tráfico. El hecho de que los bienes culturales no estén registrados en dichos inventarios en modo alguno los excluirá de la protección contra el tráfico y los delitos conexos.

Directriz 2. Los Estados deberían considerar, cuando lo permita su legislación interna, los bienes culturales pertinentes como registrados en el inventario oficial de un Estado que haya promulgado leyes sobre propiedad nacional o estatal, siempre que el Estado propietario haya emitido una declaración pública oficial a tal efecto.

Directriz 3. Los Estados deberían considerar la posibilidad de:

a) Comenzar a elaborar estadísticas sobre la importación y exportación de bienes culturales, o mejorar las existentes;

b) Comenzar a elaborar estadísticas, cuando sea práctico, sobre infracciones administrativas y delitos cometidos contra los bienes culturales, o mejorar las existentes;

c) Establecer bases de datos nacionales sobre el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos y sobre los bienes culturales objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito, o que hayan desaparecido, o mejorar las bases existentes, según proceda;

d) Establecer mecanismos para denunciar transacciones o ventas sospechosas en Internet;

e) Contribuir a la reunión internacional de datos sobre el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos por medio de los Estudios de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas y funcionamiento de los sistemas de justicia penal realizados por la UNODC, la base de datos de la INTERPOL sobre obras de arte robadas y por medio de otras organizaciones pertinentes;

f) Contribuir a la base de datos de la UNESCO sobre leyes y reglamentos nacionales relativos a bienes culturales.

Directriz 4. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer una autoridad nacional central o facultar a una ya existente o crear otros mecanismos, según proceda, para coordinar las actividades relativas a la protección de los bienes culturales contra el tráfico y los delitos conexos..

B. La función de las instituciones culturales y el sector privado

Directriz 5. Los Estados deberían considerar la posibilidad de alentar a las instituciones culturales y al sector privado a que adopten códigos de conducta y divulguen mejores prácticas en materia de políticas de adquisición de bienes culturales.

Directriz 6. Los Estados deberían alentar a las instituciones culturales y al sector privado a que informen a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de presuntos casos de tráfico de bienes culturales.

Directriz 7. Los Estados deberían considerar la posibilidad de promover y apoyar la capacitación en materia de reglamentos relativos a bienes culturales, incluidas las normas de adquisición de dichos bienes, dirigida a las instituciones culturales y el sector privado, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes.

Directriz 8. Los Estados deberían alentar, según proceda, a los proveedores de servicios de Internet y a los subastadores que operan en la web a que cooperen para prevenir el tráfico de bienes culturales, incluso mediante la adopción de códigos de conducta específicos.

C. Vigilancia

Directriz 9. Los Estados deberían considerar, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, la posibilidad de implantar y utilizar procedimientos apropiados de control de las importaciones y las exportaciones, como los certificados de exportación e importación de bienes culturales.

Directriz 10. Los Estados deberían considerar la posibilidad de crear y aplicar medidas de vigilancia del mercado de bienes culturales, incluso para Internet.

Directriz 11. Los Estados deberían, siempre que sea posible, crear y ejecutar programas de investigación, cartografía y vigilancia de yacimientos arqueológicos con el fin de protegerlos contra el pillaje, las excavaciones clandestinas y el tráfico.

D. Educación y concienciación

Directriz 12. Los Estados deberían considerar la posibilidad de apoyar y promover campañas de concienciación, incluso en los medios de comunicación, para fomentar en la población en general una cultura de preocupación por el tráfico de bienes culturales a fin de proteger dichos bienes contra el pillaje y el tráfico.

II. Políticas de justicia penal

A. Textos jurídicos internacionales

Directriz 13. Los Estados deberían considerar la posibilidad de promulgar legislación que tipifique como delito el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor aplicables (en particular la Convención contra la Delincuencia Organizada), en relación con el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 14. En el ámbito de la cooperación bilateral, los Estados podrían considerar la posibilidad de utilizar el Tratado modelo de las Naciones Unidas para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos^a.

B. Delitos e infracciones administrativas

Directriz 15. Los Estados deberían considerar la posibilidad de definir el concepto de “bienes culturales”, incluidos los bienes culturales muebles e inmuebles, cuando sea necesario, a los efectos del derecho penal.

Directriz 16. Los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar como delitos graves actos como los siguientes:

- a) El tráfico de bienes culturales;
- b) La exportación e importación ilícitas de bienes culturales;
- c) El robo de bienes culturales (o considerar la posibilidad de elevar el delito de robo común a la categoría de delito grave cuando se trate de bienes culturales);
- d) El saqueo de yacimientos arqueológicos y sitios culturales o la excavación ilícita;
- e) La confabulación o la participación en un grupo delictivo organizado para la comisión del delito de tráfico de bienes culturales y de delitos conexos;
- f) El blanqueo de bienes culturales objeto de tráfico, conforme al artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Directriz 17. Los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar en su legislación penal otros delitos relacionados con el tráfico de bienes culturales, como el maltrato o el destrozo de bienes culturales o la adquisición de bienes culturales objeto de tráfico, cuando se evita deliberadamente verificar la situación jurídica de los bienes.

Directriz 18. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer la obligación de informar, según proceda, de presuntos casos de tráfico y delitos conexos contra los bienes culturales y de comunicar el descubrimiento de yacimientos arqueológicos, hallazgos arqueológicos u otros objetos de interés cultural y, en lo que respecta a los Estados que lo hayan hecho, tipificar el incumplimiento de esa obligación.

Directriz 19. Los Estados deberían considerar la posibilidad de que, sin conculcar sus principios jurídicos fundamentales, el conocimiento del autor de un delito de que el bien cultural ha sido denunciado como bien objeto de tráfico, importación o exportación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito pueda inferirse de circunstancias fácticas objetivas, como el hecho de que aparezca registrado como tal en una base de datos pública..

^a *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.1, anexo.

C. Sanciones penales y administrativas

Directriz 20. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prever sanciones proporcionadas, eficaces y disuasivas respecto de los delitos antes mencionados.

Directriz 21. Los Estados podrían considerar la posibilidad de aplicar sanciones privativas de libertad respecto de determinados delitos con el fin de cumplir la norma prevista en el artículo 2 b) de la Convención contra la Delincuencia Organizada en relación con un “delito grave”.

Directriz 22. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prescribir prohibiciones e inhabilitaciones y revocar licencias como sanciones penales o administrativas complementarias, siempre que sea posible.

D. Responsabilidad de las empresas

Directriz 23. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prever la responsabilidad (ya sea penal, administrativa o civil) de las empresas o personas jurídicas, o extenderla a estas, en la tipificación de los delitos antes mencionados.

Directriz 24. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar sanciones proporcionadas, eficaces y disuasivas a las personas jurídicas por la comisión del delito de tráfico de bienes culturales y delitos conexos, incluso mediante la imposición de multas, prohibiciones o inhabilitaciones, la revocación de licencias y la revocación de beneficios, como exenciones fiscales o subvenciones gubernamentales, siempre que sea posible.

E. Incautación y decomiso

Directriz 25. Los Estados deberían considerar la posibilidad de instaurar medidas de investigación penal, y ordenar el registro, incautación y decomiso de bienes culturales objeto de tráfico, así como del producto de los delitos conexos, y asegurar su devolución, restitución o repatriación.

Directriz 26. Los Estados deberían considerar, sin conculcar sus principios jurídicos fundamentales, la posibilidad de exigir al presunto delincuente, el propietario o la persona que haya estado en posesión (en caso de que no se trate de la misma persona) de bienes culturales que pudieran ser objeto de incautación o decomiso por tráfico de bienes culturales o delitos conexos, que demuestre el origen lícito de dichos bienes.

Directriz 27. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer el decomiso del producto del delito o de bienes por un valor equivalente al de dicho producto.

Directriz 28. Los Estados podrían considerar la posibilidad de utilizar bienes económicos decomisados para sufragar gastos debidos a la recuperación y otras medidas de prevención.

F. Investigaciones

Directriz 29. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer órganos o dependencias encargados de hacer cumplir la ley especializados, así como impartir capacitación especializada a los funcionarios de aduanas, el personal de los

organismos encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales públicos, en relación con el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 30. Los Estados deberían considerar la posibilidad de mejorar la coordinación a nivel nacional e internacional entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley a fin de aumentar la probabilidad de descubrir e investigar satisfactoriamente el tráfico de bienes culturales y delitos conexos.

Directriz 31. Los Estados podrían considerar, en el marco de la investigación de los delitos antes mencionados, especialmente si están relacionados con la delincuencia organizada, la posibilidad de permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes, dentro de su territorio, y de permitir que las pruebas obtenidas mediante dichas técnicas se admitan en un tribunal.

III. Cooperación

A. Jurisdicción

Directriz 32. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos antes mencionados cuando estos se cometan en su territorio, o cuando sean cometidos fuera de su territorio por uno de sus nacionales, de conformidad con los principios de igualdad soberana, integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

B. Cooperación judicial en asuntos penales

Directriz 33. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían considerar la posibilidad de pasar a ser partes en los instrumentos jurídicos internacionales en vigor, en particular, la Convención contra la Delincuencia Organizada, y utilizarlos como base para la cooperación internacional en asuntos penales respecto del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 34. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos antes mencionados, también a fin de aumentar la eficacia de los procedimientos y agilizarlos.

Directriz 35. Los Estados deberían aportar información a la base de datos de la UNESCO sobre las leyes nacionales del patrimonio cultural y otras bases de datos pertinentes, así como actualizar periódicamente dicha información

C. Extradición

Directriz 36. Los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar los delitos contra bienes culturales enumerados en la directriz 16 como delitos que dan lugar a extradición. En el contexto de los procedimientos de extradición, los Estados también deberían considerar la posibilidad de adoptar y aplicar, siempre que sea posible, medidas provisionales para preservar los bienes culturales relacionados con el presunto delito a efectos de su restitución.

Directriz 37. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aumentar la eficacia y la rapidez de los procesos de extradición por tráfico de bienes culturales y delitos conexos, cuando esos delitos puedan dar lugar a extradición.

Directriz 38. Los Estados deberían considerar, en caso de denegación de la extradición por motivos de nacionalidad, previa solicitud del Estado que haya pedido la extradición, la posibilidad de someter el caso a la autoridad competente para su enjuiciamiento.

D. Cooperación internacional con fines de incautación y decomiso

Directriz 39. Los Estados deberían considerar la posibilidad de cooperar para descubrir, localizar, incautar y decomisar bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito, o que hayan desaparecido.

Directriz 40. Los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer mecanismos que permitan aportar activos financieros decomisados a los organismos internacionales o intergubernamentales que se ocupan de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

E. Cooperación internacional entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las encargadas de la investigación

Directriz 41. Los Estados deberían considerar la posibilidad de intensificar el intercambio de información sobre el tráfico de bienes culturales y delitos conexos mediante el uso compartido o la interconexión de los inventarios de bienes culturales y las bases de datos sobre bienes culturales objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito, o que hayan desaparecido, y aportar información a los inventarios y las bases de datos internacionales.

Directriz 42. Los Estados deberían considerar la posibilidad de intensificar, cuando proceda, en el marco de la cooperación judicial internacional, el intercambio de información sobre condenas previas e investigaciones en curso en relación con el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 43. Los Estados deberían considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales a fin de establecer equipos conjuntos de investigación del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 44. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prestarse asistencia en la planificación y ejecución de programas de capacitación especializados dirigidos al personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Directriz 45. Los Estados deberían considerar la posibilidad de ampliar o establecer canales de comunicación privilegiados entre sus organismos encargados de hacer cumplir la ley.

F. Devolución, restitución o repatriación

Directriz 46. Los Estados deberían considerar, a fin de mejorar la cooperación internacional en asuntos penales, la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para recuperar los bienes culturales objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo o excavación ilícita o comercio ilícito a efectos de su devolución, restitución o repatriación.

Directriz 47. Los Estados deberían considerar la posibilidad de examinar detenidamente desde el punto de vista del procedimiento, según proceda, las disposiciones del Estado propietario relativas a la propiedad nacional o estatal a fin de facilitar la devolución, restitución o repatriación de bienes culturales públicos.

IV. Ámbito de aplicación

Directriz 48. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar las Directrices en toda situación, incluidas circunstancias excepcionales, que pudieran propiciar el tráfico de bienes culturales y delitos conexos, en el marco de los tratados antes mencionados y otros instrumentos internacionales pertinentes.

B. Proyectos de resolución que se someten a la aprobación del Consejo Económico y Social

2. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I

Fortalecimiento de las políticas sociales como instrumento para la prevención del delito

El Consejo Económico y Social,

Considerando la importancia de adoptar políticas, programas y acciones eficaces para prevenir y combatir la delincuencia, la violencia y la inseguridad, que incluyan medidas para la protección de las personas y grupos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad,

Reconociendo la importancia de integrar las cuestiones de prevención del delito en todas las políticas y programas sociales y económicos pertinentes, haciendo especial hincapié en las comunidades, las familias, los niños y los jóvenes,

Reconociendo también que los Estados deberían alentar la colaboración entre todos los niveles de gobierno apropiados y los interesados de la sociedad civil pertinentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de las estrategias, programas e iniciativas eficaces de prevención del delito, según proceda, y promover una cultura de paz y no violencia,

Poniendo de relieve que las políticas de seguridad pública deberían fomentar medidas para encarar las múltiples causas de la delincuencia, la violencia y la inseguridad,

Reconociendo que la elaboración y aprobación de políticas y programas de prevención del delito, así como su supervisión y evaluación, son responsabilidad de los Estados, y reafirmando que esa labor debería basarse en un enfoque participativo, de colaboración e integrado que comprenda a todos los interlocutores pertinentes, incluidos los de la sociedad civil⁷³,

Reconociendo también la importancia de fortalecer las asociaciones entre el sector público y el sector privado para prevenir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones, mediante programas conjuntos y coordinados,

Teniendo presentes las disposiciones sobre prevención que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos⁷⁴ y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁷⁵, así como las reglas y normas pertinentes sobre prevención del delito y justicia penal, en particular las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)⁷⁶, las Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana⁷⁷, las Directrices para la Prevención del Delito⁷⁸ y las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal⁷⁹,

Acogiendo con beneplácito la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el ámbito de la prevención del delito, que incluye la creación de instrumentos técnicos y la prestación de asistencia técnica a los Estados Miembros que la soliciten, en particular en el ámbito de las estadísticas y la reunión y análisis de datos en apoyo de las políticas de prevención de la violencia y el delito,

Subrayando la necesidad de que todos los Estados apliquen de manera amplia, integrada y participativa estrategias, políticas y programas de prevención del delito que hagan frente a los múltiples factores de riesgo tanto de la delincuencia como de la victimización, basándose en los mejores datos empíricos y en buenas prácticas, como elemento esencial de las estrategias para fomentar el desarrollo social y económico integral,

1. *Alienta* a los Estados Miembros a elaborar y aplicar, según proceda, políticas y programas integrales que estén orientados a prevenir la delincuencia y la violencia mediante el fomento del desarrollo social y que hagan frente a los múltiples factores que contribuyen a la delincuencia y la victimización, en estrecha

⁷³ Véase la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución (resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo), párr. 33.

⁷⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

⁷⁵ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

⁷⁶ Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

⁷⁷ Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁷⁸ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁷⁹ Resolución 62/228 de la Asamblea General, anexo.

cooperación con las partes interesadas, incluida la sociedad civil, y sobre la base de los datos empíricos y buenas prácticas disponibles;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que, al elaborar programas de prevención del delito, examinen cuestiones como la inclusión social, el fortalecimiento del tejido social, el acceso a la justicia, la reinserción social del delincuente y el acceso a los servicios de salud y educación, tengan en cuenta las necesidades de las víctimas de delitos al elaborar esos programas, y promuevan una cultura de legalidad y el bienestar de las personas, con especial hincapié en los niños y los jóvenes;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a revisar y actualizar, cuando proceda, las estrategias de prevención del delito existentes y a asegurar que su eficacia sea mensurable, de modo que respondan a las necesidades de la población y la sociedad en general;

4. *Insta* a los Estados Miembros a crear y aplicar políticas y programas de prevención del delito concebidos para promover, entre otras cosas, la participación de los jóvenes en el logro de sociedades más seguras, justas, democráticas y cohesionadas;

5. *Invita* a los Estados Miembros a que intercambien información sobre experiencias positivas y mejores prácticas en materia de prevención del delito y, de esa manera, promuevan la cooperación y coordinación regionales en materia de prevención del delito, con miras a hacer frente a los problemas comunes mediante un enfoque integral, a fin de lograr progresos apreciables a largo plazo en ese ámbito;

6. *Alienta* a los Estados Miembros a coordinar las medidas de prevención del delito encomendándolas a los órganos de gobierno competentes o, si fuera necesario, creando un órgano especial encargado de considerar y examinar modos de fortalecer las políticas sociales para prevenir la delincuencia;

7. *Encomia* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por desarrollar herramientas y facilitar programas de asistencia técnica, insta a la Oficina a continuar fortaleciendo esos programas, y exhorta a la Organización a que preste apoyo para el intercambio de información sobre experiencias positivas y mejores prácticas entre los Estados Miembros, si estos se lo solicitan;

8. *Recomienda* que, a fin de estrechar la cooperación y coordinación entre los Estados Miembros, la cuestión de las políticas sociales para la prevención de la violencia y la delincuencia se incluya como cuestión de especial importancia en la labor de la Comisión;

9. *Invita* a los Estados Miembros y demás donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para los fines anteriormente descritos, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución II

El 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y la agenda para el desarrollo después de 2015

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 61/16 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 2006, en la que la Asamblea reafirmó la función que la Carta de las Naciones Unidas y la Asamblea General habían asignado al Consejo Económico y Social, y reconoció la necesidad de que este actuase con mayor eficacia en su calidad de principal órgano encargado de la coordinación, el examen de políticas, el diálogo sobre políticas y la formulación de recomendaciones sobre cuestiones de desarrollo económico y social, así como del cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo convenidos en las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Recordando también que en su resolución 68/1, de 20 de septiembre de 2013, la Asamblea General decidió que el Consejo Económico y Social basara su programa de trabajo anual en un tema principal que, entre otras cosas, adoptaría el Consejo sobre la base de aportaciones que recibiera de sus órganos subsidiarios y de los Estados Miembros, y que se celebrara anualmente una serie de sesiones de integración cuyas funciones principales serían consolidar todas las contribuciones de los Estados Miembros, los órganos subsidiarios del Consejo, el sistema de las Naciones Unidas y otras partes interesadas pertinentes y promover la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, a saber, social, ambiental y económica, de una manera equilibrada,

Reconociendo los preparativos del 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, como se indica en la resolución 67/184 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, incluida la decisión de que el tema principal del Congreso sea “La integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para afrontar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, así como la participación pública”,

1. *Invita* a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y todos los interesados pertinentes a que presenten a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sus opiniones sobre la contribución que el 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, habida cuenta de su tema principal, podría hacer a los debates sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, respetando el proceso establecido por la Asamblea General, y solicita a la Oficina que informe al Congreso sobre esa cuestión;

2. *Invita* a los Estados Miembros y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para los fines mencionados en la presente resolución, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución III

Fortalecimiento de la cooperación internacional para hacer frente al tráfico ilícito de migrantes

El Consejo Económico y Social,

Convencido de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Expresando su más profunda preocupación por las repercusiones negativas del tráfico ilícito de migrantes en la sociedad y el estado de derecho y por el hecho de que algunos migrantes hayan perdido la vida en peligrosas operaciones de tráfico ilícito, y encomiando a todas aquellas personas que se han dedicado a proteger y prestar asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito cuyas vidas o seguridad peligran por ser objeto de dicha conducta,

Expresando su más profunda preocupación también por la intensificación de las actividades de las entidades de la delincuencia organizada transnacional y nacional, así como de otros que se lucran del tráfico ilícito de migrantes, especialmente de mujeres y niños, y de los delitos conexos,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 66/128, de 19 de diciembre de 2011, titulada “Violencia contra las trabajadoras migratorias”, 66/172, de 19 de diciembre de 2011, titulada “Protección de los migrantes”, 67/185, de 20 de diciembre de 2012, titulada “Promoción de los esfuerzos por eliminar la violencia contra los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias”, 67/219, de 21 de diciembre de 2012, titulada “Migración internacional y desarrollo”, 68/4, de 3 de octubre de 2013, titulada “Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo”, y 68/193, de 18 de diciembre de 2013, titulada “Fortalecimiento del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica”,

Reconociendo que la migración internacional es una realidad pluridimensional que incide sobremanera en el desarrollo de los países de origen, tránsito y destino, y reconociendo también que esa cuestión intersectorial debería abordarse de una forma coherente, amplia y equilibrada, respetando los derechos humanos e integrando los aspectos del desarrollo, teniendo debidamente en cuenta las dimensiones sociales, económicas y ambientales,

Subrayando los problemas que plantea el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, como evidencian los sucesos acaecidos en todo el mundo,

Teniendo presentes las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional aplicable de actuar con la debida diligencia para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes e investigar y castigar a los responsables, sin menoscabo de las obligaciones de los Estados de proteger los derechos y respetar la dignidad de los migrantes objeto de tráfico ilícito, en virtud del derecho internacional aplicable,

Reconociendo el derecho soberano de los Estados a promulgar y aplicar medidas en materia de migración y seguridad fronteriza, sin perjuicio de los compromisos internacionales pertinentes relativos a la libre circulación de personas,

Reconociendo también la necesidad de un intercambio de información, una cooperación en materia de aplicación de la ley y una asistencia judicial recíproca más eficaces a nivel internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes,

Recordando que los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁰, por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del Protocolo, y que nada de lo dispuesto en el Protocolo impide que un Estado parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya un delito con arreglo a su derecho interno,

Teniendo presente la necesidad de aplicar un enfoque de justicia penal centrado y coherente respecto del tráfico ilícito de migrantes y los delitos conexos,

Subrayando que, si bien el delito de tráfico ilícito de migrantes puede tener, en algunos casos, características comunes con el de trata de personas, es preciso que los Estados Miembros reconozcan que son delitos distintos que requieren respuestas distintas y complementarias en los planos jurídico, operacional y normativo,

Acogiendo con beneplácito la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y los instrumentos que utiliza en el marco del programa mundial contra el tráfico ilícito de migrantes, como la *Ley Modelo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes*, el *Marco de Acción Internacional para la Aplicación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes* y la *Guía para la evaluación de la respuesta de la justicia penal al tráfico ilícito de migrantes*,

Tomando nota de la puesta en marcha por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito del sistema de presentación de informes voluntarios sobre el tráfico ilícito de migrantes y acciones conexas como solución informática segura para reunir, intercambiar y analizar información sobre el tráfico de migrantes en apoyo del Proceso de Bali sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes, la Trata de Personas y los Delitos Transnacionales Conexos,

Recordando que el tema del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Doha del 12 al 19 de abril de 2015, será “La integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para afrontar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, así como la participación pública”,

1. *Subraya* la necesidad de hacer frente a los problemas relacionados con el tráfico ilícito de migrantes mediante un enfoque amplio y equilibrado y mediante la cooperación y el diálogo entre los países de origen, tránsito y destino a nivel bilateral, regional e internacional, según proceda;

2. *Destaca* la importancia de reforzar las medidas de prevención, combatir las redes delictivas y mejorar la gestión de los controles fronterizos, sin perjuicio de los compromisos internacionales pertinentes relativos a la libre circulación de personas;

⁸⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2241, núm. 39574.

3. *Resalta* la necesidad de promover o reforzar, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, especialmente las relacionadas con la pobreza;

4. *Subraya* que la cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes supone una responsabilidad común y compartida de los Estados Miembros;

5. *Subraya también* la función decisiva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸¹ y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁰, como principales instrumentos jurídicos internacionales para combatir el tráfico ilícito de migrantes y las conductas conexas,

6. *Toma nota con aprecio* del número creciente de adhesiones al Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y, con ocasión del décimo aniversario de su entrada en vigor, insta a los Estados partes a que lo apliquen plenamente, y alienta a los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Protocolo o adherirse a él;

7. *Insta* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, adopten medidas para que la opinión pública sea más consciente de que el tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados;

8. *Destaca* la necesidad de formular políticas y estrategias nacionales y, según proceda, regionales contra el tráfico ilícito de migrantes y de reforzar la cooperación internacional para prevenir ese delito y enjuiciar a los traficantes, de conformidad con las leyes y la legislación nacionales;

9. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten las medidas pertinentes, inclusive, de ser necesario, el examen de la legislación aplicable, incluida la legislación penal, y a que tipifiquen como delito las actividades comprendidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, incluso estableciendo sanciones adecuadas que sean proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito;

10. *Insta* a los Estados Miembros a que, según proceda, recurran al marco de cooperación internacional creado por la Convención contra la Delincuencia Organizada, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y otros instrumentos jurídicos internacionales aplicables, a fin de asegurarse de contar con un marco jurídico adecuado que facilite la extradición, la asistencia judicial recíproca y otros mecanismos de cooperación en relación con esos delitos;

⁸¹ *Ibid.*, vol. 2225, núm. 39574.

11. *Alienta* a los Estados Miembros a que cooperen entre sí y con las organizaciones internacionales correspondientes en la mayor medida posible, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Protocolo contra el Tráfico de Migrantes y otras obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional pertinente;

12. *Alienta también* a los Estados Miembros a que garanticen que, al investigar y perseguir el tráfico ilícito de migrantes, se estudie la posibilidad de realizar paralelamente investigaciones financieras para localizar, embargar preventivamente y decomisar el producto de ese delito y a que consideren el tráfico ilícito de migrantes como delito determinante del blanqueo de dinero;

13. *Alienta además* a los Estados Miembros a que adopten medidas para proteger a los testigos en causas relacionadas con tráfico ilícito de migrantes, como se solicita en la Convención contra la Delincuencia Organizada, adopten medidas apropiadas para proteger eficazmente a los testigos que declaren en procesos penales, y según proceda, a sus familiares, incluso contra posibles actos de represalia, y a que refuercen la cooperación internacional en ese ámbito;

14. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan una labor fiable de reunión de datos y de investigación sobre el tráfico ilícito de migrantes en los planos nacional y, según proceda, regional e internacional, incluso sobre las redes de tráfico y la intervención de la delincuencia organizada en los países de origen, tránsito y destino, así como sobre los vínculos que pudieran existir entre el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas;

15. *Alienta también* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de reforzar la cooperación y coordinación interinstitucionales a nivel nacional, bilateral y, cuando proceda, regional, y a que consideren, de ser necesario, la posibilidad de establecer centros interinstitucionales para la reunión de datos, el análisis estratégico y el intercambio de información a fin de detectar, prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con la legislación nacional;

16. *Alienta además* a los Estados Miembros a que intercambien información, según proceda, sobre las mejores prácticas para promover la cooperación a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como la coordinación para investigar y perseguir el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el derecho interno e internacional aplicable;

17. *Alienta* a los Estados Miembros a que utilicen los canales disponibles para el intercambio de información, como los que proporcionan la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para intercambiar información, de manera acorde con el derecho interno, incluida información sobre personas condenadas por realizar o facilitar actividades de tráfico ilícito de migrantes, o sospechosas de esas conductas;

18. *Observa* las funciones y responsabilidades de los países de origen, tránsito y destino en la protección de los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito y la necesidad de evitar enfoques que pudieran agravar su vulnerabilidad, y reafirma la necesidad de proteger eficazmente los derechos y respetar la dignidad de los migrantes objeto de tráfico ilícito y los principios internacionalmente reconocidos de no discriminación y otras obligaciones aplicables en virtud del derecho internacional pertinente, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños, en particular los niños no acompañados;

19. *Destaca* la función primordial que desempeña el Estado para superar los problemas que plantea el tráfico ilícito de migrantes, y reconoce la importante contribución que realizan las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros integrantes de la sociedad civil a la protección y asistencia de los migrantes objeto de tráfico ilícito;

20. *Invita* a los Estados Miembros a que utilicen plenamente todos los instrumentos pertinentes elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el marco del programa mundial contra el tráfico ilícito de migrantes y de los programas regionales y nacionales correspondientes, entre ellos el portal de gestión de conocimientos sobre delincuencia organizada (Sharing of Electronic Resources and Laws against Organized Crime), e invita también a los Estados Miembros a que faciliten a la Secretaría los textos de su legislación y jurisprudencia relativas al tráfico ilícito de migrantes para que se incorporen al señalado portal;

21. *Invita también* a los Estados Miembros a que, mediante cooperación bilateral, regional e internacional, cuando proceda, colaboren para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes mediante la prestación de asistencia, incluida asistencia técnica, cuando se les solicite, con miras a fortalecer la capacidad y mejorar la habilidad para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes;

22. *Alienta* a los Estados Miembros a que impartan formación especializada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los agentes de inmigración y control fronterizo y a la guardia costera, así como a los expertos forenses, los fiscales y los jueces, a fin de que estén más capacitados para reconocer los problemas relacionados con el tráfico ilícito de migrantes y hacerles frente;

23. *Alienta* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que siga prestando asistencia técnica a los Estados Miembros que lo soliciten para aumentar su capacidad para penalizar, investigar y perseguir el tráfico ilícito de migrantes, e invita a los Estados Miembros a que estudien y utilicen el *Marco de Acción Internacional para la Aplicación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes*, el *Manual de capacitación básica sobre investigación y enjuiciamiento en materia de tráfico ilícito de migrantes*⁸² y el manual de capacitación a fondo en esa misma materia (*In-depth Training Manual on Investigating and Prosecuting the Smuggling of Migrants*);

24. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que intensifique la colaboración y la cooperación con todos los órganos, organismos, fondos y programas competentes del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales, regionales y subregionales pertinentes, incluidas, conforme a su mandato respectivo, las que integran el Grupo Mundial sobre Migración, para adoptar un enfoque coherente, amplio y coordinado a fin de encarar plenamente los problemas que plantea el tráfico ilícito de migrantes;

25. *Alienta* a los Estados Miembros a que, con el fin de promover la cooperación regional e internacional contra el tráfico ilícito de migrantes, aprovechen al máximo la labor y las iniciativas pertinentes de los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal;

⁸² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.IV.7.

26. *Alienta* a los Estados Miembros y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que promuevan la cooperación en la búsqueda de los medios más eficaces para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, entre otras cosas con miras al curso práctico sobre el tema “La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes: éxitos registrados y problemas que plantean la penalización, la asistencia judicial recíproca y la protección eficaz de los testigos y las víctimas de la trata”, que se celebrará en el marco del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal;

27. *Invita* a los Estados Miembros y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para esos fines, conforme a las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas;

28. *Solicita* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 25º período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

C. Proyectos de decisión que se someten a la aprobación del Consejo Económico y Social

3. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe los siguientes proyectos de decisión:

Proyecto de decisión I

Informe de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre su 23º período de sesiones y programa provisional de su 24º período de sesiones

El Consejo Económico y Social:

- a) Toma nota del informe de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre su 23º período de sesiones;
- b) Reafirma la decisión 21/1 de la Comisión, de 27 de abril de 2012, y toma nota de la decisión 22/2 de la Comisión, de 26 de abril de 2013;
- c) Aprueba el programa provisional del 24º período de sesiones que figura a continuación.

Programa provisional del 24º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa y otras cuestiones de organización.
3. Cuestiones de gestión estratégica, presupuestarias y administrativas:
 - a) Labor del grupo de trabajo sobre el mejoramiento de la gobernanza y la situación financiera de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

- b) Directrices de política y cuestiones presupuestarias relacionadas con el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.
- c) Métodos de trabajo de la Comisión.
4. Debate temático sobre el seguimiento del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.
5. Integración y coordinación de los esfuerzos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y de los Estados Miembros en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal:
 - a) Ratificación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos;
 - b) Ratificación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;
 - c) Ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales para prevenir y combatir el terrorismo;
 - d) Otras cuestiones relativas a la prevención del delito y la justicia penal;
 - e) Otras actividades en apoyo de la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular las actividades de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones no gubernamentales y otros organismos.
6. Utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.
7. Tendencias de la delincuencia a nivel mundial y nuevas cuestiones y respuestas relativas a la prevención del delito y la justicia penal.
8. Seguimiento del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y preparativos del 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.
9. Programa provisional del 25º período de sesiones de la Comisión.
10. Otros asuntos.
11. Aprobación del informe de la Comisión sobre su 24º período de sesiones.

Proyecto de decisión II

Nombramiento de miembros del Consejo Directivo del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia

El Consejo Económico y Social decide refrendar la renovación del nombramiento de Stuart Page (Australia) y el nombramiento de Carlos Castresana (España), Mohammed Hanzab (Qatar) y Joel Antonio Hernández García (México)

para el Consejo Directivo del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia.

D. Cuestiones que se señalan a la atención del Consejo Económico y Social

4. Se señalan a la atención del Consejo Económico y Social las siguientes resoluciones y decisiones aprobadas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal:

Resolución 23/1

Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal destinadas a combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,

Reafirmando su resolución 16/1, de 27 de abril de 2007, titulada “Cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito internacional de productos forestales, incluidos la madera, la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos forestales”, en la que, entre otras cosas, la Comisión alentó enérgicamente a los Estados Miembros a que cooperaran a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir, combatir y suprimir el tráfico ilícito internacional de productos forestales, incluidos la madera, la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos forestales, sirviéndose, cuando procediera, de instrumentos jurídicos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸³ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁸⁴,

Reconociendo la función de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres⁸⁵ como principal instrumento internacional para velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no represente una amenaza para la supervivencia de estos, y reconociendo también los esfuerzos realizados por las partes para aplicar esa Convención

Recordando la resolución 62/98 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2007, en virtud de la cual la Asamblea aprobó el instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques, que figura en el anexo de esa resolución, en particular los párrafos 7 h), i) y j) de ese instrumento,

Recordando también la resolución 2008/25 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 2008, en que el Consejo alentó a los Estados Miembros a que siguieran facilitando información a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución 16/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de aplicar criterios multisectoriales nacionales integrados y

⁸³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

⁸⁴ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

⁸⁵ *Ibid.*, vol. 993, núm. 14537.

amplios para prevenir y combatir el tráfico ilícito internacional de productos forestales, entre ellos la madera, la fauna y flora silvestres y otros recursos biológicos forestales, y de la coordinación y la cooperación internacional para respaldar esos criterios, incluso mediante actividades de asistencia técnica encaminadas a desarrollar la capacidad de los funcionarios e instituciones nacionales competentes,

Recordando además la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución⁸⁶, aprobada por el 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocieron el reto que planteaban las nuevas formas de delincuencia que tenían importantes repercusiones en el medio ambiente, alentaron a los Estados Miembros a que reforzaran su legislación nacional en materia de prevención del delito y justicia penal y los invitaron a que aumentaran la cooperación internacional, la asistencia técnica y el intercambio de las mejores prácticas en esa esfera, e invitaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que estudiara la naturaleza del problema y las maneras de enfrentarlo eficazmente,

Recordando la resolución 2011/36 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 2011, en la que el Consejo invitó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad de tipificar el tráfico ilícito de especies amenazadas de fauna y flora silvestres como delito grave, con arreglo a su legislación nacional y al artículo 2, párrafo b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada, especialmente cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados,

Poniendo de relieve la resolución 2012/19 del Consejo Económico y Social, de 26 de julio de 2012, en la que el Consejo instó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad, entre otras medidas eficaces, en conformidad con sus ordenamientos jurídicos nacionales, de abordar diferentes formas y manifestaciones de la delincuencia organizada transnacional que repercutían considerablemente sobre el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies de fauna y flora silvestres en peligro de extinción,

Reafirmando la resolución 2013/40 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 2013, en la que el Consejo alentó a los Estados Miembros a que tipificaran el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados como delito grave, según se define en el artículo 2, párrafo b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con miras a garantizar la posibilidad de prestar, con arreglo a la Convención, medios adecuados y efectivos de cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de los implicados en el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres,

Reafirmando también que, en su resolución 68/193, de 18 de diciembre de 2013, la Asamblea General puso de relieve que las medidas coordinadas eran críticas para eliminar la corrupción y desarticular las redes ilícitas que impulsaban y permitían el tráfico de fauna y flora silvestres, madera y productos madereros obtenidos en contravención de las leyes nacionales,

⁸⁶ Resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo.

Recordando que, en esa misma resolución, la Asamblea General alentó firmemente a los Estados Miembros a adoptar medidas apropiadas, conformes con su legislación y sus marcos jurídicos internos, para fortalecer el cumplimiento de la ley y los esfuerzos conexos destinados a luchar contra las personas y grupos, incluidos grupos delictivos organizados, que operaban dentro de sus fronteras, con miras a prevenir, combatir y erradicar el tráfico internacional de fauna y flora silvestres, productos forestales, incluida la madera, y otros recursos biológicos forestales obtenidos en contravención de las leyes nacionales y los instrumentos internacionales pertinentes,

Reconociendo que en la labor destinada a prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, deberían tenerse en cuenta e incorporar, cuando proceda, la oferta, el tránsito, la producción y la demanda,

Reconociendo también que en la labor destinada a prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, debería tenerse en cuenta la necesidad de que existan medios de vida alternativos y sostenibles,

Teniendo presente la necesidad de combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, que contribuye a la deforestación y la degradación de los bosques, lo que a su vez repercute negativamente en la diversidad biológica, el clima, los medios de vida de las comunidades que dependen de los bosques y el desarrollo sostenible,

Reconociendo que es imperiosa la necesidad de redoblar los esfuerzos colectivos para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, el blanqueo de dinero y la corrupción, que en algunos casos facilitan el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera,

Consciente de la necesidad de promover iniciativas que alienten el comercio lícito haciendo frente al tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera,

Reconociendo la función decisiva que cumplen todos los interesados pertinentes, incluida la sociedad civil, en particular las comunidades locales, en la lucha contra el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera,

1. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, tipifiquen el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, en que participen grupos delictivos organizados como delito grave, según se define en el artículo 2, párrafo b), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸³, con miras a garantizar la posibilidad de prestar, con arreglo a la Convención, medios adecuados y efectivos de cooperación internacional para la investigación y el enjuiciamiento de los implicados en el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera

2. *Alienta también* a los Estados Miembros a que emprendan y promuevan iniciativas de cooperación en materia de aplicación de la ley en los planos bilateral, regional, subregional e internacional, incluso, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, de colaboración entre organismos encargados de hacer cumplir la ley, mediante investigaciones conjuntas, incluidas investigaciones conjuntas transfronterizas, y el intercambio de información, entre otras cosas, sobre legislación e inteligencia policial, para prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, promoviendo con ello la ordenación sostenible y la conservación de los bosques;

3. *Alienta enérgicamente* a los Estados Miembros a que elaboren y apliquen, cuando sea necesario y de conformidad con las obligaciones internacionales, políticas internas y regionales dirigidas a combatir el tráfico de productos forestales, incluida la madera;

4. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando sea necesario y apropiado, fortalezcan su ordenamiento jurídico interno y su capacidad judicial y de aplicación de la ley, de conformidad con sus obligaciones internacionales y la legislación nacional, a fin de garantizar que exista una legislación pertinente, incluida legislación penal, para hacer frente al tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera;

5. *Alienta enérgicamente* a los Estados Miembros a que adopten medidas apropiadas y eficaces, como legislación penal y sanciones disuasivas, cuando proceda, para prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera;

6. *Solicita* a los Estados Miembros que aprovechen plenamente las disposiciones sobre cooperación internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁸⁴, en los casos apropiados, para prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, y a ese respecto exhorta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de hacerse partes en esas Convenciones y pide su aplicación plena y efectiva por los Estados partes

7. *Reconoce* los esfuerzos desplegados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en coordinación con otros miembros del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, para apoyar a los Estados Miembros en la utilización del *Instrumento analítico relativo a los delitos contra las especies silvestres y los bosques*⁸⁷ con el fin de reforzar, cuando proceda, la capacidad de las autoridades responsables de proteger los recursos forestales y las autoridades judiciales para investigar, enjuiciar y dictar sentencia en casos de delitos relacionados con los bosques, y solicita a la Oficina que siga prestando apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten para utilizar el señalado instrumento;

8. *Invita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que promueva, en coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, según corresponda y en el marco de sus respectivos mandatos, la aplicación de la ley en relación con el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, y la lucha contra sus efectos en el desarrollo sostenible;

9. *Invita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que colabore con los Estados Miembros y otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas para determinar buenas prácticas en el ámbito de la legislación penal relativa al tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera;

⁸⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Instrumento analítico relativo a los delitos contra las especies silvestres y los bosques* (Viena, 2012).

10. *Invita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que estudie la posibilidad de cooperar con las organizaciones que integran la Asociación de Colaboración en materia de Bosques para promover la aplicación efectiva de la legislación forestal y la gobernanza, incluso fortaleciendo la creación de instrumentos y tecnologías para hacer frente al tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, invitando a los Estados Miembros a que promuevan alternativas económicas sostenibles como medio para prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, y fortaleciendo el apoyo a los instrumentos y programas existentes, como el programa temático de aplicación de leyes, gobernanza y comercio forestales de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales;

11. *Alienta* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que, en consulta con los Estados Miembros y en cooperación con las organizaciones intergubernamentales pertinentes, siga proporcionando asistencia técnica y capacitación para prevenir y combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, y fomente la creación de instrumentos y tecnologías que mejoren la capacidad de detección, represión y persecución de esos delitos, conforme a las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas;

12. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en consulta con los Estados Miembros interesados y en cooperación con las organizaciones intergubernamentales pertinentes, realice investigaciones centradas en las redes delictivas organizadas implicadas en el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, e invita a los Estados Miembros a que contribuyan voluntariamente a esas investigaciones;

13. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas;

14. *Solicita* al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que informe sobre la aplicación de la presente resolución a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 25º período de sesiones.

Resolución 23/2

Prevención y lucha contra el tráfico de órganos humanos y la trata de personas con fines de extracción de órganos

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,

Recordando la resolución 59/156 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, titulada “Prevención, lucha y sanciones contra el tráfico de órganos humanos”,

Recordando también el informe del Secretario General sobre prevención, lucha y sanciones contra el tráfico de órganos humanos⁸⁸,

⁸⁸ E/CN.15/2006/10.

Recordando además la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁹ y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁹⁰,

Reconociendo que el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas⁹¹, entre otras cosas, promueve la ratificación y aplicación universales de la Convención contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo contra la Trata de Personas,

Tomando nota con aprecio de los principios rectores de la Organización Mundial de la Salud sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos que la 63ª Asamblea Mundial de la Salud hizo suyos en su resolución 63.22, de 21 de mayo de 2010,

Acogiendo con beneplácito el estudio conjunto de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa sobre el tráfico de órganos, tejidos y células y la trata de personas con fines de extracción de órganos⁹²,

Condenando la participación de grupos delictivos y de personal médico falto de ética en la extracción o implantación no autorizadas de órganos, y la venta, intermediación y adquisición ilícitas y otras transacciones ilícitas relativas a los órganos humanos, así como la trata de personas con fines de extracción de órganos,

Preocupada por la explotación por parte de grupos delictivos de la vulnerabilidad humana, incluidas la pobreza y la indigencia, para traficar con órganos humanos y someter a personas a trata con fines de extracción de órganos,

Observando con preocupación que el tráfico de órganos humanos y la trata de personas con fines de extracción de órganos, dondequiera que se produzcan, constituyen una forma de explotación y un delito contra la dignidad humana de las víctimas,

1. *Insta* a los Estados Miembros a que combatan el tráfico de órganos, mediante la adopción de medidas como la prevención y sanción de la extracción o implantación de órganos no autorizadas y la venta, intermediación y adquisición ilícitas y otras transacciones ilícitas relativas a los órganos humanos, así como la trata de personas con fines de extracción de órganos;

2. *Alienta* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de adoptar las siguientes medidas, de conformidad con los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos internos y su legislación nacional:

a) Revisar, elaborar o modificar, según corresponda, medidas legislativas para combatir el tráfico ilícito de órganos humanos, lo que puede incluir la sanción de la venta, intermediación y adquisición ilícitas y otras transacciones ilícitas relativas a los órganos humanos;

⁸⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

⁹⁰ *Ibid.*, vol. 2237, núm. 39574.

⁹¹ Resolución 64/293 de la Asamblea General, anexo.

⁹² Consejo de Europa y Naciones Unidas, *Trafficking in Organs, Tissues and Cells and Trafficking in Human Beings for the Purpose of the Removal of Organs* (Estrasburgo, Consejo de Europa, 2009).

b) Reforzar la vigilancia reglamentaria de las instalaciones médicas pertinentes y de su personal médico;

c) Impartir capacitación a los funcionarios de los organismos de aplicación de la ley y de control de fronteras, así como al personal médico, a fin de que puedan detectar posibles casos de tráfico de órganos y de trata de personas con fines de extracción de órganos;

d) Llevar a cabo campañas de concienciación dirigidas a posibles donantes, con el fin de informarlos de sus derechos y de los altos riesgos para su salud y su seguridad que supone la extracción de órganos a cambio de beneficios materiales;

3. *Alienta también* a los Estados miembros a que intercambien experiencias e información sobre la prevención, la lucha y las sanciones contra el tráfico de órganos y la trata de personas con fines de extracción de órganos;

4. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos desplegados a nivel regional para combatir el tráfico de órganos y la trata de personas con fines de extracción de órganos;

5. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que lleve a cabo un estudio sobre el tráfico de órganos humanos basado en el análisis de la información presentada por los Estados Miembros para que la Comisión lo examine en su 25º período de sesiones y, a ese respecto, invita a la Oficina a que entable un diálogo con las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes, cuando corresponda, en estrecha consulta con los Estados Miembros, a fin de que pueda reunir datos y efectuar un análisis de casos de tráfico de órganos y de enjuiciamientos por tráfico de órganos, así como obtener ejemplos de legislación aplicable, teniendo en cuenta que se están reuniendo datos sobre la trata de personas con fines de extracción de órganos para el *Informe mundial sobre la trata de personas*, conforme a lo dispuesto en la resolución 2013/41 del Consejo Económico y Social, y alienta a los Estados Miembros a que, cuando se les solicite, proporcionen información pertinente a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

6. *Invita* a los Estados Miembros y a otros donantes a que proporcionen recursos extrapresupuestarios con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Resolución 23/3

Fortalecimiento del desarrollo y la aplicación del sistema goAML⁹³ como instrumento útil para la ejecución del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,

Reafirmando las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General y por el Consejo Económico y Social en relación con la necesidad de reforzar la cooperación internacional, incluso de carácter técnico, en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal con el objetivo de combatir eficazmente el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional,

Recordando la resolución 66/177 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2011, sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en la lucha contra los efectos perjudiciales de las corrientes financieras ilícitas resultantes de actividades delictivas, en la que la Asamblea instó a los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁹⁴; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁹⁵ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁹⁶ a que aplicaran plenamente las disposiciones de esas convenciones, en particular las medidas para prevenir y combatir el blanqueo de dinero, incluso penalizando el blanqueo del producto de delitos cometidos por grupos organizados transnacionales,

Preocupada porque el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional constituyen problemas mundiales que exigen una respuesta mundial efectiva mediante la cooperación internacional entre los Estados Miembros y dentro del sistema de las Naciones Unidas,

Encomiando a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por crear el sistema goAML en el marco de su labor de apoyo a los Estados Miembros y tomando nota de otros programas informáticos especializados a disposición de los Estados Miembros para respaldar sus esfuerzos encaminados a combatir el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional,

Observando la función de las unidades de inteligencia financiera para facilitar la realización de investigaciones eficaces, incluso mediante el intercambio de información pertinente de manera segura y eficiente, de conformidad con la

⁹³ goAML es un sistema informático estándar a disposición de las unidades de inteligencia financiera. Se trata de un producto del Servicio de Tecnología de la Información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ideado en el marco del Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, la Ocultación del Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo.

⁹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

⁹⁵ *Ibid.*, vol. 2225, núm. 39574.

⁹⁶ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

legislación nacional y los marcos jurídicos vigentes, tanto internamente como entre países y las entidades pertinentes, en los planos bilateral, regional e internacional, y el uso y la dependencia cada vez mayores de la tecnología para procesar, utilizar e intercambiar esa información,

Reconociendo los resultados positivos que los Estados Miembros han obtenido hasta el momento en la lucha contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional, gracias al uso de goAML y otros sistemas informáticos de inteligencia financiera especializados,

Haciendo notar la recomendación dirigida a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por la Dependencia de Evaluación Independiente de la Oficina en su examen correspondiente a 2011 del Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, la Ocultación del Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo, de que siguiera promoviendo sus diversos productos valiosos, incluido el programa informático goAML,

1. *Alienta* a los Estados Miembros a que sigan reforzando su labor de lucha contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional mediante, entre otras cosas, la aplicación efectiva de instrumentos de inteligencia financiera como goAML, así como otros sistemas informáticos de inteligencia financiera especializados, según proceda, teniendo en cuenta la legislación nacional;

2. *Alienta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de identificar, implantar y utilizar sistemas informáticos especializados de inteligencia financiera, como goAML u otros sistemas informáticos, con arreglo a sus necesidades nacionales;

3. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten, continuando su labor de perfeccionamiento, implantación y mantenimiento del programa informático goAML en el marco de sus modalidades operacionales y de financiación vigentes;

4. *Solicita* al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que presente un informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 24º período de sesiones sobre los progresos realizados en el cumplimiento de la presente resolución;

5. *Invita* a los Estados Miembros y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para la aplicación de la presente resolución de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

Decisión 23/1

Informe del Consejo Directivo del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia

En su sexta sesión, celebrada el 15 de mayo de 2014, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal decidió transmitir el informe del Consejo Directivo del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (E/CN.15/2014/18), al Consejo Económico y Social, de conformidad con el artículo IV, párrafo 3 e), del estatuto del Instituto (resolución 1989/56 del Consejo Económico y Social, anexo).